

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Departamento de Hacienda  
San Juan, Puerto Rico

4605

Enmiendas y Adiciones al Reglamento Relativo a la Ley  
de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada,  
aprobado el 11 de julio de 1957

CAPITULO 2 - Disposiciones Generales

Parte II - Cómputo del Ingreso Neto

| <u>Artículo</u> |                                                                                                                                               | <u>Página</u> |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 22(b)(4)-6      | - Intereses exentos de contribución                                                                                                           | 1             |
| 22(b)(13)-1     | - Estipendios recibidos por ciertos médicos durante el periodo de internado y residencia                                                      | 2             |
| 22(b)(31)-1     | - Ganancia en la venta o permuta de residencia principal por ciertos individuos                                                               | 2             |
| 22(k)-1         | - Ingreso por concepto de pensiones alimenticias                                                                                              | 11            |
| 22(n)-1         | - Ingreso bruto ajustado                                                                                                                      | 24            |
| 23(a)-1         | - Gastos de la industria o negocio                                                                                                            | 27            |
| 23(a)-2         | - Gastos de Viaje                                                                                                                             | 28            |
| 23(a)-15        | - Gastos que no sean de la industria o del negocio                                                                                            | 29            |
| 23(a)-16        | - Gastos relacionados con la prestación de servicios como empleado                                                                            | 42            |
| 23(b)-1         | - Intereses                                                                                                                                   | 47            |
| 23(e)-1         | - Pérdidas sufridas por individuos                                                                                                            | 48            |
| 23(e)-5         | - Pérdidas de agricultores                                                                                                                    | 51            |
| 23(i)-1         | - Base para determinar pérdida                                                                                                                | 53            |
| 23(l)-2         | - Propiedad depreciable                                                                                                                       | 53            |
| 23(l)-4         | - Capital recuperable mediante concesiones por depreciación                                                                                   | 55            |
| 23(l)-5         | - Método para determinar la concesión por depreciación                                                                                        | 55            |
| 23(l)-10        | - Depreciación en el caso de agricultores                                                                                                     | 57            |
| 23(l)-11        | - Depreciación de automóviles                                                                                                                 | 58            |
| 23(p)-1         | - Aportaciones de un patrono a un fideicomiso o plan de anualidades para empleados y compensación bajo un plan de pagos diferidos; en general | 62            |

| <u>Artículo</u>                                                                                                                                                                                                                                                                     | <u>Página</u> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 23(p)-9(a)(2) - Las aportaciones deberán ser pagados ....                                                                                                                                                                                                                           | 65            |
| 23(p)-13 - Aportaciones a favor de individuos que trabajen por cuenta propia bajo un plan cualificado de pensiones, anualidades, o participación de ganancias                                                                                                                       | 66            |
| 23(q)-1 - Aportaciones o donativos por corporaciones y sociedades                                                                                                                                                                                                                   | 74            |
| 23(t)-1 - Deducción a patronos de empresas privadas que empleen personas severamente impedidos graduadas de los talleres de capacitación del Programa de Rehabilitación del Departamento de Servicios Sociales o de cualesquiera otros talleres de capacitación para tales personas | 76            |
| 23(u)-1 - derogado                                                                                                                                                                                                                                                                  | 77            |
| 23(x)-1 - derogado                                                                                                                                                                                                                                                                  | 77            |
| 23(y)-1 - Deducción por pagos de pensión alimenticia o de sostenimiento separado                                                                                                                                                                                                    | 77            |
| 23(aa)-1 - derogado                                                                                                                                                                                                                                                                 | 78            |
| 23(aa)(1)-1 - Deducción Fija Opcional o Deducciones Detalladas                                                                                                                                                                                                                      | 78            |
| 23(aa)(2)-1 - Deducciones Detalladas                                                                                                                                                                                                                                                | 79            |
| 23(aa)(2)-2 - Deducción por gastos incurridos en el cuidado de hijos cuya edad no exceda los catorce (14) años                                                                                                                                                                      | 79            |
| 22(aa)(2)-3 - Intereses de préstamos para adquisición, construcción, refinanciamiento o mejoras de una "residencia cualificada"                                                                                                                                                     | 80            |
| 23(aa)(2)-4 - Deducción por otros intereses pagados                                                                                                                                                                                                                                 | 83            |
| 23(aa)(2)-5 - Deducción por contribución sobre propiedad residencial ocupada por su propio dueño                                                                                                                                                                                    | 84            |
| 23(aa)(2)-6 - Deducción por licencia de vehículos de motor                                                                                                                                                                                                                          | 85            |
| 23(aa)(2)-7 - Pérdida de residencia por fuego, huracán y otras causas fortuitas                                                                                                                                                                                                     | 85            |
| 23(aa)(2)-8 - Pérdidas de bienes muebles por ciertas causas fortuitas                                                                                                                                                                                                               | 86            |

| <u>Artículo</u>                                                                                                                             | <u>Página</u> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 23(aa)(2)-9 - Deducción por gastos incurridos en la compra e instalación de equipo solar                                                    | 87            |
| 23(aa)(2)-10 - Deducción por gastos incurridos en la adquisición e instalación de molinos de viento para la producción de energía eléctrica | 88            |
| 23(aa)(2)-11 - Deducción por gastos incurridos en la compra de cualquier equipo ortopédico para uso de impedidos                            | 88            |
| 23(aa)(2)-12 - Deducción por gastos incurridos por el contribuyente para la educación de sus dependientes                                   | 89            |
| 23(aa)(2)-13 - Aportaciones o donativos por individuos                                                                                      | 90            |
| 23(aa)(2)-14 - Deducción ilimitada por donativos para fines caritativos y otras aportaciones                                                | 93            |
| 23(aa)(2)-15 - Gastos por asistencia médica                                                                                                 | 94            |
| 23(bb)-1 - derogado                                                                                                                         | 97            |
| 23(cc)-1 - derogado                                                                                                                         | 97            |
| 23(00)-1 al 23(00)-7 - derogados                                                                                                            | 97            |
| 23(bb)(1)-1 - Deducciones adicionales                                                                                                       | 97            |
| 23(bb)(2)-1 - Aportaciones a ciertos sistemas de pensiones o retiro                                                                         | 97            |
| 23(bb)(3)-1 - Ahorros de retiro                                                                                                             | 97            |
| 23(bb)(3)-2 - Cantidad máxima permitida como deducción                                                                                      | 98            |
| 23(bb)(3)-3 - Edad máxima para hacer aportaciones deducibles a la cuenta de retiro individual                                               | 100           |
| 23(bb)(3)-4 - Patronos y Asociaciones de Empleados                                                                                          | 100           |
| 23(bb)(3)-5 - Contratos de Anualidad o Dotales                                                                                              | 101           |
| 23(bb)(3)-6 - Definiciones                                                                                                                  | 101           |
| 23(bb)(4)-1 - Gastos ordinarios y necesarios relacionados con el ejercicio de una profesión u oficio como empleado                          | 101           |
| 23(bb)(4)-2 - Limitaciones                                                                                                                  | 104           |
| 23(bb)(5)-1 - Deducción para Veteranos                                                                                                      | 106           |
| 23(bb)(6)-1 - Deducción por gastos de intereses en préstamos de automóviles para transportación                                             | 107           |

| <u>Artículo</u>                                                                                                                    | <u>Página</u> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 23(bb)(7)-1 - Deducción especial en el caso<br>de cónyuges cuando ambos reciban<br>ingreso ganado y radiquen planillas<br>conjunta | 107           |
| Vigencia                                                                                                                           | 108           |



Núm. 4605  
Fecha: 13 de diciembre de 1991  
Aprobado: 1:00 P.M.  
Antonio J. Colorado  
Secretario de Estado  
Por: [Signature]  
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

ENMIENDAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO RELATIVO A LA LEY DE  
CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1954, SEGUN ENMENDADA,  
APROBADO EL 11 DE JULIO DE 1957

Artículo 22(b)(4)-6

Se enmienda el Artículo 22(b)(4)-6 para que se lea  
como sigue:

Artículo 22(b)(4)-6.-- Intereses exentos de contribución.-- Estarán exentos de contribución los intereses sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses en cooperativas, asociaciones de ahorro autorizadas por el Gobierno Federal, o por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bancos comerciales y mutualistas o en cualquier otra organización de carácter bancario radicada en Puerto Rico, hasta la cantidad total de dos mil dólares (\$2,000) por cada contribuyente que sea individuo. En el caso de un contribuyente que radique planilla conjunta con su cónyuge, la exclusión no excederá de dos mil dólares (\$2,000). En el caso de un individuo casado que viva con su cónyuge al finalizar el año contributivo y que opte por radicar planilla separada, el monto de la exclusión no excederá de mil dólares (\$1,000). En el caso de que la cuenta pertenezca a dos o más contribuyentes que no sean cónyuges, cada uno tendrá derecho a excluir hasta la cantidad de dos mil dólares (\$2,000) de la porción de los intereses devengados en dicha cuenta atribuible a cada uno. Esta disposición es aplicable a la porción de los intereses pagados o acreditados sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses que le pertenezcan a uno o más individuos, sucesiones o fideicomisos y estén registrados a nombre de una casa de corretaje como nominatario. También será de aplicación a aquella parte de cualquier cantidad pagada o distri-

buida de una cuenta de retiro individual que consista de intereses de los descritos en la sección 11C.

Artículo 22(b)(13)-1

Se adiciona el artículo 22(b)(13)-1 para que se lea como sigue:

Artículo 22(b)(13)-1.-- Estipendios recibidos por ciertos médicos durante el período de internado y residencia.-- (a) Estarán exentos de contribución los estipendios recibidos por un médico durante el período de internado y residencia bajo un contrato suscrito con el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o con cualquier municipio o subdivisión política del mismo, para recibir adiestramiento médico mediante la práctica en un hospital del gobierno estatal o municipal. Esta exclusión aplicará tanto al estipendio por concepto de subsidio mensual como al subsidio adicional para el pago de vivienda y comidas. La exclusión se concederá por el término de duración del internado y residencia, pero en ningún caso el período total excederá de setenta y dos (72) meses.

(b) Cualquier remuneración recibida por el médico durante el período de internado y residencia por concepto de servicios de guardias deberá incluirse en el ingreso bruto.

Artículo 22(b)(31)-1

Se adiciona el artículo 22(b)(31)-1 para que se lea como sigue:

Artículo 22(b)(31)-1.-- Ganancia en la venta o permuta de residencia principal por ciertos individuos.-- (a) Regla general.-- La sección 22(b)(31) establece que un contribuyente puede, bajo ciertas circunstancias, optar por excluir del ingreso bruto la ganancia realizada en la venta o permuta de propiedad que constituía su residencia principal hasta la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000). En el caso de un individuo casado que viva con su cónyuge y opte por radicar

planilla separada, la exclusión no excederá de veinticinco mil dólares (\$25,000). La elección puede ser hecha solo si-

(1) el contribuyente tiene sesenta (60) años de edad o más a la fecha de la venta o permuta, y

(2) durante el período de cinco (5) años terminado en la fecha de la venta o permuta, la propiedad había sido poseída y utilizada por el contribuyente como su residencia principal por períodos totales de tres (3) años o más.

(b) Posesión y uso.-- Los requisitos de posesión y uso por períodos totales de tres (3) años o más pueden ser satisfechos estableciendo posesión y uso por treinta y seis (36) meses completos. Al establecerse si el contribuyente ha satisfecho el requisito de los tres (3) años de uso, las ausencias temporeras de corta duración tales como para vacaciones, aún cuando se haya arrendado la residencia por ese período de tiempo, se consideran como períodos de uso.

Los siguientes ejemplos ilustran las disposiciones anteriores:

Ejemplo (1): El contribuyente A poseyó y utilizó su casa como residencia principal desde 1980. El 1ro. de enero de 1987, cuando A tenía más de 60 años de edad, se muda a otra residencia con su esposa, y renta la residencia anterior hasta el 30 de septiembre de 1988, fecha en que la vende. A puede hacer una elección bajo la sección 22(b)(31) respecto a cualquier ganancia en dicha venta ya que poseyó y utilizó la casa como su residencia principal durante 3 de los 5 años anteriores a la venta.

Ejemplo (2): El contribuyente C vivió con su hijo y su nuera en una casa propiedad de su hijo desde 1979 hasta 1985. El 1ro. de enero de 1986, C compra esa casa y la vende el 31 de julio de 1988. Aunque C utilizó la propiedad como su residencia principal por más de 3 años, éste no puede ejercer la elección provista en la sección 22(b)(31) respecto a dicha venta ya que no poseyó la residencia por un período total de

3 años durante el período de 5 años terminado en la fecha de la venta.

Ejemplo (3): El contribuyente D, un profesor universitario, compró una casa el 1ro. de enero de 1985. D utilizó dicha casa como su residencia principal desde la fecha de compra hasta el 1ro. de febrero de 1987, en cuya fecha partió fuera de Puerto Rico con una licencia sabática de un año. Durante parte de ese período de tiempo, la propiedad estuvo desocupada y el resto del tiempo estuvo arrendada. El 1ro. de marzo de 1988, un mes después de haber regresado, D vendió la casa. Ya que la licencia sabática no se considera una ausencia temporera de corta duración, dicho período no puede ser utilizado para determinar si D utilizó la casa como su residencia principal por un período total de 3 años durante el período de 5 años terminado en la fecha de la venta. Por lo tanto, D no puede ejercer la opción establecida en la sección 22(b)(31), ya que no utilizó la residencia por el período requerido.

Ejemplo (4): Asuma los mismos hechos que en el Ejemplo (1), excepto que durante los 3 veranos desde 1984 hasta 1986, A estuvo de vacaciones fuera de su residencia durante 2 meses para cada año. Aunque, en el período de 5 años antes de la fecha de la venta, el período total de vacaciones fuera de la residencia por 6 meses más el período que no se utilizó la residencia desde el 1ro. de enero de 1987 hasta el 30 de septiembre de 1988 (21 meses) excede 2 años, A puede hacer una elección bajo la sección 22(b)(31), ya que los 2 meses de vacaciones por cada año se cuentan como períodos de uso en la determinación de si A utilizó la residencia por el período requerido.

Ejemplo (5): Asuma que A vende su residencia principal por \$110,800 y que el monto realizado es de \$110,400 (precio de venta menos \$400 de gastos de venta); y que la ganancia realizada en la venta es de \$57,900 (monto realizado \$110,400

menos base ajustada de \$52,500). La parte de la ganancia que será tributable es de \$7,900 (\$57,900 menos \$50,000). Por lo tanto, \$50,000 es la parte de la ganancia excluible del ingreso bruto conforme a una opción bajo la sección 22(b)(31).

(c) Limitación.-- (1) Aplicación a una sola venta o permuta.-- Un contribuyente no podrá ejercer una opción para excluir del ingreso bruto la ganancia en la venta o permuta de su residencia principal si al momento de hacer la elección--

(i) el contribuyente había hecho una elección anterior respecto a cualquier otra venta o permuta de una residencia principal, o

(ii) una elección bajo las disposiciones de la sección 22(b)(31) había sido efectuada por el cónyuge del contribuyente, respecto a cualquier otra venta o permuta de una residencia, sin considerar si al momento de dicha venta o permuta dicho cónyuge estuvo casado con el contribuyente.

Si el contribuyente y su cónyuge, antes de contraer matrimonio, cada uno era dueño de una propiedad diferente que utilizaban como su residencia, y después de contraer matrimonio ambas residencias son vendidas, ya sea o no en una sola transacción, una opción bajo la sección 22(b)(31) puede ser ejercida respecto a la venta de cualquier residencia, pero no con respecto a ambas, si al momento de la venta se cumplen los requisitos de edad, posesión y uso.

En el caso de un contribuyente casado que viva con su cónyuge y opte por radicar planilla separada la exclusión para cada uno de ellos no excederá de veinticinco mil dólares (\$25,000). Para estos fines, cada uno de los cónyuges deberá cumplir con los requisitos de edad, posesión y uso.

(2) Cantidad distribuida de una cuenta de retiro individual.-- La exclusión del ingreso bruto provista en la sección 22(b)(31) no será aplicable a cualquier cantidad distribuida de una cuenta de retiro individual que haya sido utilizada



para la adquisición de la primera residencia principal de un contribuyente, según se establece en la sección 169(d)(6).

Las anteriores disposiciones pueden ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Mientras A y B están casados, A vende la residencia, propiedad exclusiva de éste, y hace una elección bajo la sección 22(b)(31) respecto a dicha venta. Conforme a lo establecido en el párrafo (c) de este artículo, B se une a su cónyuge en dicha elección. Posteriormente, A y B se divorcian y B se casa con C. Mientras B y C están casados, C vende su residencia. Bajo estos hechos, C no puede hacer una elección bajo la sección 22(b)(31), ya que B había hecho una elección anterior.

(d) Definiciones.-- (1) Residencia principal.-- El término "residencia principal" tendrá el mismo significado que se le da a dicho término bajo la sección 112(n).

(2) Venta o permuta.-- Una "venta o permuta" de una residencia incluye la destrucción, robo, incautación o expropiación de dicha residencia.

(3) Ganancia realizada.-- El término "ganancia realizada" tendrá el mismo significado que se le da a dicho término bajo la sección 112(n), sin considerar la exclusión provista en la sección 22(b)(31).

(e) Elección.-- (1) Regla general.-- Un contribuyente podrá hacer una elección bajo la sección 22(b)(31) respecto a una venta en particular en cualquier momento antes de la expiración del período para establecer una reclamación de crédito o reintegro de las contribuciones sobre ingresos pagadas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el año contributivo para el cual la venta o permuta se llevó a cabo. Un contribuyente que esté casado al momento de la venta o permuta, no podrá hacer una elección bajo la sección 22(b)(31) a menos que su cónyuge se una a éste en dicha elección.

(f) Forma de hacer la elección.-- La elección bajo la sección 22(b)(31) deberá ser hecha mediante una declaración firmada por el contribuyente, y por su cónyuge, y deberá ser incluida en la planilla de contribución sobre ingresos del contribuyente, radicada para el año contributivo para el cual la venta o permuta de la residencia se llevó a cabo. Véase el Anejo D-1 (Venta o Permuta de Residencia Principal) y sus instrucciones. La declaración deberá establecer que el contribuyente ha elegido excluir de su ingreso bruto para dicho año aquella cantidad de la ganancia realizada que pueda ser excluida bajo la sección 22(b)(31).

(g) Propiedad poseída conjuntamente por esposo y esposa.-- (1) Si-

(i) al momento de la venta o permuta de una residencia, dicha residencia es poseída por la sociedad legal de ganancias constituida por los cónyuges,

(ii) los cónyuges radican planilla conjunta para el año contributivo para el cual la residencia es vendida o permutada, y

(iii) uno de los cónyuges satisface los requisitos de edad, posesión y uso de la sección 22(b)(31)(A), entonces ambos cónyuges serán considerados como que satisfacen los requisitos de edad, posesión y uso.

Las anteriores disposiciones pueden ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El 1ro. de enero de 1988, A y B, mientras están casados, venden su residencia, propiedad ganancial, y que había sido poseída y utilizada continuamente como su residencia principal desde 1979. Al momento de la venta, A tiene 61 años y B, 59 años. Si A y B rinden planilla conjunta para el año de la venta, se considerará que B satisface los requisitos de edad, posesión y uso establecidos en la sección 22(b)(31)(A) ya que A satisface dichos requisitos.

(h) Propiedad del cónyuge fallecido.-- (1) Un contribuyente será considerado como que satisface los requisitos de la sección 22(b)(31)(A) respecto a propiedad si-

(i) su cónyuge ha fallecido a la fecha de la venta o permuta de dicha propiedad, y

(ii) dicho cónyuge fallecido había satisfecho durante el período de 5 años terminado en la fecha de la venta o permuta, los requisitos de posesión y uso respecto a dicha propiedad.

Esta regla, sin embargo, no es aplicable si el cónyuge supérstite está casado al momento de la venta o permuta de dicha propiedad, o si el cónyuge fallecido había efectuado una elección bajo la sección 22(b)(31) respecto a cualquier otra venta o permuta.

Ejemplo: A y B se casaron el 1ro. de enero de 1986. A partir de esa fecha utilizaron como su residencia principal una propiedad que había sido poseída y utilizada por A como su residencia principal desde el 1ro. enero de 1976. A, fallece el 1ro. de enero de 1988, y B conserva la propiedad que continúa utilizando como su residencia principal. B vende la propiedad el 31 de agosto de 1988, en cuya fecha tenía más de 60 años y no estaba casado. Durante el período de 5 años terminado en la fecha de la venta (1ro. de septiembre de 1983 hasta el 31 de agosto de 1988), A satisfizo el requisito de los 3 años de posesión y uso de la sección 22(b)(31) respecto a dicha propiedad. Por lo tanto, B puede hacer una elección bajo la sección 22(b)(31).

(2) Socio-partícipe en una asociación cooperativa de vivienda.-- Un individuo que tenga acciones en una asociación cooperativa de viviendas, según dicho término se define en la sección 23(aa)(2)(M), puede ser elegible para hacer una elección bajo la sección 22(b)(31) respecto a la venta o permuta de dichas acciones. Al determinarse si el contribuyente cumple con los requisitos de la sección 22(b)(31), los requisitos de posesión de dicha sección serán aplicados al



período de posesión de dichas acciones y los requisitos de uso de dicha sección serán aplicados a la casa o apartamento que el individuo tenía derecho a ocupar por razón de la posesión de dichas acciones.

(j) Consideración de los períodos de posesión en el caso de conversiones involuntarias.-- Si la base de la propiedad vendida o permutada es determinada, en todo o en parte, bajo la sección 113(a)(9), (relativa a la base de la propiedad adquirida mediante conversión involuntaria), entonces el período de posesión y uso dado por el contribuyente a la propiedad convertida será considerado como el período de posesión y uso dado por el contribuyente a la propiedad vendida o permutada.

(k) Propiedad utilizada en parte como residencia principal.-- Cuando un contribuyente pueda satisfacer los requisitos de posesión y uso de la sección 22(b)(31) sólo con respecto a una parte de la propiedad vendida, entonces la sección 22(b)(31) será aplicable sólo respecto a aquella cantidad de la ganancia de la venta o permuta de la propiedad que sea atribuible a dicha parte. Por lo tanto, si la propiedad fue utilizada parcialmente para fines residenciales, sólo aquella parte de la ganancia atribuible a la parte residencial será excluible bajo la sección 22(b)(31).

(l) Determinación de condición matrimonial.-- La condición matrimonial será determinada en la fecha de la venta o permuta de la residencia. Un individuo casado que no viva con su cónyuge o un individuo que esté legalmente separado de su cónyuge bajo algún documento de divorcio o separación al momento de la venta o permuta no se considerará como casado en dicha fecha.

(m) Aplicación de las secciones 112(f) y 112(n).-- Al aplicarse las secciones 112(f), (relativa a conversiones involuntarias) y 112(n), (relativa a la venta o permuta de residencia), el monto realizado en la venta o permuta de

propiedad utilizada como residencia principal será la cantidad determinada sin considerar la exclusión provista en la sección 22(b)(31), reducida por la cantidad de la ganancia excluible del ingreso bruto conforme a una elección hecha bajo la sección 22(b)(31). Por lo tanto, la cantidad que debe ser invertida en una nueva residencia a los fines de satisfacer las disposiciones de no reconocimiento establecidas en las secciones 112(f) y 112(n) es reducida por la ganancia no incluida en el ingreso bruto del contribuyente por razón de una elección efectuada bajo la sección 22(b)(31).

Las disposiciones del párrafo anterior pueden ilustrarse con los siguientes ejemplo:

Ejemplo (1): El contribuyente A, vende su residencia por \$130,000, incurriendo en gastos de acondicionamiento por \$2,000. La base de su residencia es de \$65,000. De la ganancia total de \$65,000 ( $\$130,000 - \$65,000$ ), \$50,000 son excluibles del ingreso bruto bajo la sección 22(b)(31).

El contribuyente puede utilizar las disposiciones de la sección 112(n) para diferir todo o parte de los restantes \$15,000 de ganancia. Para determinar el precio de venta ajustado para fines de la sección 112(n), el monto realizado (consideración recibida menos los gastos de venta) es reducido por los gastos de acondicionamiento más la cantidad excluida bajo la sección 22(b)(31). Por lo tanto, para fines de la sección 112(n), el precio de venta ajustado de A es \$78,000 ( $\$130,000 - \$2,000 - (\$50,000)$ ). Si la nueva residencia cuesta por lo menos \$78,000, todos los \$15,000 de la ganancia restante serán diferidos. Sin embargo, si el contribuyente compra una nueva residencia por \$72,000, entonces \$6,000 ( $\$78,000 - \$72,000$ ) de la ganancia serán tributables.

Ejemplo (2): B posee una residencia cuya base es de \$65,000, y la vende por \$90,000. Si B hace una elección bajo la sección 22(b)(31), su ganancia de \$25,000 será totalmente excluida del ingreso bruto, y por lo tanto no quedará parte

alguna de la ganancia realizada para ser diferida bajo las disposiciones de la sección 112(n).

Artículo 22(k)-1

Se enmienda el Artículo 22(k)-1 para que se lea como sigue:

Artículo 22(k)-1.-- Ingreso por concepto de pensiones alimenticias.-- (a) Regla general.-- (1) Los pagos por concepto de pensiones alimenticias o sostenimiento separado deberán ser incluidos, según se establece en la sección 22(k), en el ingreso bruto del cónyuge receptor y serán deducibles del ingreso bruto del cónyuge pagador, según se establece en la sección 23(y). El término "cónyuge" significa, según sea apropiado, esposa o esposo. Cuando los cónyuges estuvieren divorciados, dicho término significará "ex-cónyuge". Véase la sección 411(a)(14).

(2) Cualificará como un pago por concepto de pensión alimenticia o sostenimiento separado cualquier pago recibido por o a nombre del cónyuge (el cual para fines de estas disposiciones incluye a un ex-cónyuge) de la persona que hace el pago bajo un documento de divorcio o separación que cumpla con todos los siguientes requisitos:

(i) el pago debe ser en efectivo,

(ii) el pago no se designa como un pago que es excluible del ingreso bruto del receptor del mismo y no admisible como una deducción para el pagador,

(iii) en el caso de cónyuges que están legalmente separados bajo un decreto o sentencia de divorcio o de sostenimiento separado, éstos no viven bajo el mismo techo a la fecha en que se hace el pago,

(iv) el cónyuge pagador no está obligado a continuar con dichos pagos después de la muerte del cónyuge receptor (o de hacer pago alguno en sustitución de los mismos) y el documento de divorcio o separación establece que no había tal obligación,

(v) el pago no ha sido designado específicamente como un pago para el sustento de hijos menores, y

(vi) el monto del pago deberá estar establecido en el documento de divorcio o separación, y en caso de que sea mayor de diez mil dólares (\$10,000), el exceso no será considerado como pago de pensión alimenticia o sostenimiento separado a menos que haya sido establecido como pagadero para cada uno de los seis (6) años siguientes al divorcio o a la separación.

(3) Cualificará como un documento de divorcio o separación cualquier documento o instrumento legal de naturaleza similar a aquellos descritos en la sección 22(k)(2)(B).

(b) Requisitos específicos.-- (1) Para fines de estas disposiciones y de la sección 23(y) solamente los pagos hechos en efectivo (incluyendo cheques y giros al portador) cualifican como pagos por concepto de pensión alimenticia o sostenimiento separado. El pago con servicios o propiedad (incluyendo un pagaré de una tercera persona o un contrato de anualidad), el otorgamiento de un pagaré u obligación por parte del cónyuge pagador o el uso de propiedad que pertenece al cónyuge pagador no cualifican como pagos de pensión alimenticia o sostenimiento separado.

(2) Presumiendo que se cumple con todos los otros requisitos, los pagos en efectivo hechos por el cónyuge pagador a una tercera persona bajo los términos de un documento de divorcio o separación a nombre del cónyuge receptor, cualificarán como pagos de pensión alimenticia o sostenimiento separado si dichos pagos están así identificados en el documento de divorcio o separación. Por ejemplo, los pagos en efectivo de renta, hipoteca, contribuciones o matrícula que constituyen deudas u obligaciones del cónyuge receptor hechos por el cónyuge pagador bajo los términos del documento de divorcio o separación cualifican como pagos de pensión alimenticia o sostenimiento separado. Sin embargo, los pagos para el mantenimiento de propiedad poseída por el cónyuge

pagador pero utilizada por el cónyuge receptor (incluyendo pagos de hipotecas, contribuciones sobre la propiedad y primas de seguro) no son pagos hechos a nombre del cónyuge receptor aún cuando los mismos se hagan de acuerdo con los términos del documento de divorcio o separación, por lo que no cualifican como pagos de pensión alimenticia o sostenimiento separado. Las primas pagadas por el cónyuge pagador sobre una póliza de seguro de vida a término o en general, en la que él es el asegurado, hechas bajo los términos del documento de divorcio o separación, cualificarán como pagos a nombre del cónyuge receptor hasta el límite en que éste último sea el dueño de la póliza y el único beneficiario de la misma.

(3) Los pagos en efectivo hechos a terceras personas a nombre del cónyuge receptor cualifican como pagos de pensión alimenticia o sostenimiento separado a éste, si se hacen por una autorización escrita del cónyuge receptor. Por ejemplo, en lugar de hacer los pagos de pensión alimenticia o sostenimiento separado directamente al cónyuge receptor, el cónyuge pagador puede efectuar los mismos a una organización caritativa si se hace mediante autorización, consentimiento o aprobación escrita del cónyuge receptor. Dicha autorización, consentimiento o aprobación escrita deberá establecer que las partes proponen que el gasto sea considerado como un pago de pensión alimenticia o sostenimiento separado para el cónyuge receptor, sujeto a las disposiciones de la sección 22(k) y deberá ser recibida por el cónyuge pagador con anterioridad a la fecha de radicación de su primera planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo en que se hizo el pago.

(4) Los pagos por concepto de pensión alimenticia o sostenimiento separado deberán ser incluidos en el ingreso bruto del cónyuge receptor y serán deducibles del ingreso bruto del cónyuge pagador, a menos que tales pagos hayan sido designados, por ambos cónyuges, en el documento de divorcio



o separación, como excluibles del ingreso bruto bajo la sección 22(k) y no admisibles como una deducción bajo la sección 23(y). En caso de que los cónyuges hayan firmado un documento de divorcio o separación (según se define en la sección 22(k)(2)(B)), cualquier documento firmado por ambos cónyuges designando lo que de otro modo hubieran sido considerados pagos de pensión alimenticia o sostenimiento separado, como excluibles del ingreso bruto del cónyuge receptor y no deducibles para el cónyuge pagador y que se refiera al documento de divorcio o separación, será considerado como un documento de divorcio o separación para fines de estas disposiciones. En el caso de un decreto, resolución u orden judicial temporera (según descrita en la sección 22(k)(2)(B)(iii)), la designación de lo que de otro modo hubieran sido considerados pagos de pensión alimenticia o sostenimiento separado como excluibles y no deducibles deberá hacerse en el documento original o en cualquier otra orden judicial subsiguiente. Una copia del documento que contiene la designación de que los pagos no son pagos de pensión alimenticia o de sostenimiento separado, deberá ser incluida con la primera planilla de contribución sobre ingresos del cónyuge receptor y para cada uno de los años contributivos para los cuales la designación aplica.

(5) Generalmente, cualquier pago hecho mientras ambos cónyuges viven bajo el mismo techo no cualifica como un pago de pensión alimenticia o de sostenimiento separado aún cuando los cónyuges estén legalmente separados bajo un documento de divorcio o separación. Para fines de la oración anterior, una residencia que había sido compartida por ambos cónyuges no podrá ser considerada como dos (2) unidades independientes aunque los cónyuges estén físicamente separados bajo un mismo techo. Sin embargo, no se considerará que los cónyuges viven bajo el mismo techo si uno de los cónyuges se propone marcharse del hogar y parte no más tarde de un mes desde que el pago



es efectuado. En caso de que los cónyuges no estén legalmente separados bajo un documento de divorcio o separación, cualquier pago que se haga bajo una resolución, orden judicial o decreto según descrita en la sección 22(k)(2)(B)(iii), podría cualificar como un pago de pensión alimenticia o sostenimiento separado aunque los cónyuges vivan bajo el mismo techo a la fecha en que el pago se efectúa.

(6) Cuando existe la obligación de continuar con los pagos para cualquier período después de la muerte del cónyuge receptor, aún cuando se cumpla con todos los requisitos para cualificar dichos pagos como pensión alimenticia o sostenimiento separado, ninguno de los pagos hechos antes (o después) de la muerte del cónyuge receptor cualificará como pago de pensión alimenticia o sostenimiento separado.

(7) Si el documento de divorcio o separación no contiene una cláusula estableciendo que no habrá la obligación de efectuar dichos pagos para cualquier período después de la muerte del cónyuge receptor, ninguno de los pagos efectuados antes o después de la muerte de éste cualificará como pago de pensión alimenticia o sostenimiento separado.

Ejemplo (1): A deberá pagar a B \$10,000 anuales, en efectivo, por un período de 10 años bajo un documento de divorcio o separación en el cual no se establece que los pagos terminarán al morir B. Ninguno de los pagos cualificará como pago de pensión alimenticia o sostenimiento separado.

Ejemplo (2): A deberá pagar a B \$10,000 anuales, en efectivo, por un período de 10 años bajo un documento de divorcio o separación en el cual se establece que los pagos terminarán al morir B. Además, de acuerdo con el documento, A deberá pagar a B o a la sucesión de B \$20,000 anuales, en efectivo, durante 10 años. Toda vez que los pagos anuales de \$20,000 no terminan al morir B, dichos pagos no cualificarán como pagos de pensión alimenticia o sostenimiento separado.

Sin embargo, el pago separado de \$10,000 anuales cualifica como un pago de pensión alimenticia o sostenimiento separado.

(8) Si el cónyuge pagador tiene la obligación de efectuar uno o más pagos (en efectivo o en propiedad) después de la muerte del cónyuge receptor en sustitución de los efectuados con anterioridad a la muerte del cónyuge receptor, los pagos que de otra forma hubiesen sido considerados como pagos de pensión alimenticia o sostenimiento separado no cualificarán como tales. No es necesario que en el documento de divorcio o separación se establezca que no existe la obligación de hacer pagos en sustitución a los pagos de pensión alimenticia o sostenimiento separado.

(9) Existen ciertas circunstancias bajo las cuales uno o más pagos (en efectivo o en propiedad) hechos después de la muerte del cónyuge receptor serán pagos sustitutos de pensión alimenticia o sostenimiento separado. En la medida en que uno o más pagos comiencen a efectuarse por una cantidad mayor o dentro de un período de tiempo acelerado como resultado de la muerte del cónyuge receptor, dichos pagos serán considerados como sustitutos al continuarse con los pagos que terminaban al morir el cónyuge receptor que de otra forma hubiesen cualificado como pagos de pensión alimenticia o sostenimiento separado. La determinación de si los pagos son o no sustitutos de los pagos continuados que de otra forma hubieran cualificado como pagos de pensión alimenticia o sostenimiento separado y de la cantidad de lo que de otra forma se hubiera considerado pagos de pensión alimenticia o sostenimiento separado para los cuales cualquiera de dichos pagos son un sustituto, dependerá de los hechos y circunstancias de cada caso en particular.

Ejemplo (1): Bajo los términos de una sentencia de divorcio, A está obligado a pagar una pensión alimenticia anual a B de \$30,000. La obligación de efectuar pagos de A terminará al finalizar el sexto año de la pensión alimenticia

o al morir B, lo que ocurra primero. B mantiene la custodia de los hijos menores de A y B. La sentencia provee que si a la fecha de la muerte de B quedare algún hijo de A y B que fuere menor de edad, A estará obligado a hacer pagos anuales de \$10,000 a un fideicomiso cuyos ingresos y bienes se utilizarán para beneficio de los menores hasta que éstos alcancen la mayoría de edad. De estos hechos se desprende que la obligación de A de hacer los pagos anuales de \$10,000 al fideicomiso para el beneficio de los hijos menores de edad después de morir B son un sustituto para \$10,000 de los \$30,000 anuales que A paga a B. Por consiguiente, \$10,000 de cada uno de los \$30,000 anuales que A paga a B no cualifican como pagos de pensión alimenticia o sostenimiento separado.

Ejemplo (2): De acuerdo con los términos de una sentencia de divorcio, A está obligado a pagar una pensión alimenticia a B de \$30,000. La obligación de efectuar pagos de A terminará al finalizar el decimoquinto año o al morir B. La sentencia de divorcio provee que si B muere antes de cumplirse los 15 años, A deberá pagar a la sucesión de B la diferencia entre el monto total que venga obligado a pagar B de éste haber estado con vida, menos la cantidad realmente pagada. Si B muere al finalizar el décimo año de haberse efectuado pagos, A deberá pagar a la sucesión de B una suma global de \$150,000 (\$450,000 - \$300,000). Estos hechos nos indican que la obligación de A de efectuar un pago global a la sucesión de B después de la muerte de B es un sustituto por el monto total de cada uno de los pagos anuales de \$30,000 hechos a B. De conformidad con lo anterior, ninguno de los pagos anuales de \$30,000 efectuados a B cualifican como pagos de pensión alimenticia o sostenimiento separado. El resultado sería el mismo si la suma global pagadera después de la muerte de B fuera reducida por un factor adecuado de interés tomando en cuenta los pagos previamente efectuados.

(c) Pagos para el sustento de hijos menores.-- (1) Cualquier pago o parte de un pago que bajo los términos del documento de divorcio o separación sea fijado o considerado como que fija específicamente una cantidad pagadera para el sustento de hijos menores del cónyuge pagador, no cualifica como un pago de pensión alimenticia o sostenimiento separado. Por lo tanto, el mismo no será deducible para el cónyuge pagador ni incluible en el ingreso bruto del cónyuge receptor.

(2) Se considera que un pago ha sido fijado o considerado como que se fija específicamente para el sustento de hijos menores del cónyuge que hace el pago si:

(i) En el documento de divorcio o separación se establece específicamente un pago o parte de un pago (cuya cantidad puede variar) como pagadero para el sustento de los hijos menores del cónyuge pagador. Un pago será considerado como que ha sido establecido para el sustento de los hijos menores del cónyuge pagador si el pago es reducido--

(A) por cualquier contingencia que envuelve a los hijos menores del cónyuge pagador, tales como el cumplimiento de una edad específica o cierto nivel de ingresos, el abandono de la escuela, el matrimonio, muerte, o una contingencia similar, o

(B) en un evento que claramente puede ser asociado a alguna contingencia de la naturaleza antes mencionadas. Un pago puede ser considerado como que ha sido establecido para el sostenimiento de un hijo menor del cónyuge pagador, aún cuando se hubieren designado específicamente otros pagos para el sustento de hijos menores del cónyuge que hace el pago.

(3) Una contingencia está relacionada con los hijos del cónyuge que hace los pagos si ésta depende de cualquier evento que envuelve a los hijos menores, sin considerar que dicho evento sea seguro o probable.

(4) Existen dos situaciones bajo las cuales los pagos que de otra manera hubieran cualificado como pagos de pensión

alimenticia o sostenimiento separado se presumirá que son reducidos en un momento que claramente puede asociarse con una contingencia que envuelve a los hijos menores del cónyuge que hace el pago. En cualesquiera otras situaciones, una reducción de los pagos no será considerada como que está claramente relacionada con una contingencia que envuelve a los hijos menores del cónyuge que hace los pagos. La primera situación se refiere a cuando los pagos van a ser reducidos no más de seis (6) meses antes o después de la fecha en que el menor cumpla la mayoría de edad. La segunda situación se refiere a cuando los pagos van a ser reducidos en dos o más ocasiones dentro de un período no mayor de un año antes o después de la fecha en que otro de los hijos menores del cónyuge pagador cumple cierta edad entre los dieciocho (18) y veinticinco (25) años inclusive. La presunción establecida en las dos situaciones anteriores de que los pagos habrán de ser reducidos en un momento claramente relacionado con una contingencia que envuelve a los hijos menores del cónyuge pagador puede ser refutada (tanto por el Secretario como por el contribuyente) demostrándose que la fecha en que los pagos van a ser reducidos fue determinada independientemente de cualesquiera contingencias relacionadas con los hijos del cónyuge pagador. La presunción bajo la primera situación podría ser refutada por completo si la reducción es la eliminación total de los pagos de pensión alimenticia o sostenimiento separado durante el sexto año siguiente a la separación o al cumplirse un período de setenta y dos (72) meses.

Ejemplo (1): La sentencia de divorcio provee que el esposo pagará \$600 mensuales para el sostenimiento de la esposa y los hijos. El total de los \$600 cualifica como pensión alimenticia toda vez que no se designa una cantidad específica para el sostenimiento de los hijos.

Ejemplo (2): La sentencia de divorcio establece que el esposo pagará \$5,000 anuales para la madre y un hijo. La



sentencia contiene una cláusula en la que se provee que al momento de la muerte del hijo o al cumplir 21 años la pensión será reducida a \$3,000 anuales. Solo \$3,000 se considerarán como pagos de pensión alimenticia o sostenimiento separado, ya que el pago se reduce por una contingencia relacionada con el hijo.

Ejemplo (3): La sentencia de divorcio provee que el esposo pagará \$3,000 anuales para el sostenimiento de la esposa. Una cláusula separada establece que además pagará \$2,000 anuales para el sostenimiento de su hijo hasta que el hijo cumpla 21 años o muera. En este caso los \$3,000 pagados a la esposa cualifican como pensión alimenticia, pero los \$2,000 no cualifican toda vez que claramente se establece que son para el sostenimiento del hijo menor.

Ejemplo (4): A y B se divorcian el 1ro. de julio de 1988 cuando sus hijos menores C (nació el 15 de julio de 1973) y D (nació el 23 de septiembre de 1975) tienen 14 y 12 años, respectivamente. De acuerdo con el decreto de divorcio A está obligado a pagar una pensión alimenticia a B de \$2,000 mensuales. Dichos pagos serán reducidos a \$1,500 mensuales al 1ro. de enero de 1994 y a \$1,000 mensuales al 1ro. de enero de 1998. El 1ro. de enero de 1994, fecha de la primera reducción en los pagos, C tendrá 20 años, 5 meses y 16 días de edad. El 1ro. de enero de 1998, fecha de la segunda reducción en los pagos, D tendrá 22 años, 3 meses y 8 días de edad. Cada una de las rebajas en los pagos habrá de ocurrir dentro de no más tarde de un año antes o un año después de que otro de los hijos de A haya cumplido la edad de 21 años y 4 meses. (Realmente las rebajas habrán de ocurrir menos de un año antes o después a la fecha en que C y D cumplieron una edad entre los 21 años, 3 meses y 9 días y los 21 años, 5 meses y 16 días). En efecto, claramente puede presumirse que la rebaja en los pagos está relacionada con una contingencia que envuelve a C y a D. A menos que esta presunción sea



objetada, los pagos bajo el decreto de divorcio equivalentes a la rebaja (\$1,000 mensuales) se considerarán como para el sustento de los hijos menores de A y, por lo tanto, no cualifican como pagos de pensión alimenticia.

(d) Regla especial sobre pagos excesivos.-- (1) Esta regla requiere que para que un pago anual en exceso de diez mil dólares (\$10,000) sea considerado como de pensión alimenticia o sostenimiento separado se deberá establecer en la sentencia de divorcio o separación que el mismo es para ser efectuado para cada uno de por lo menos seis (6) años siguientes al divorcio o separación.

Ejemplo: Si A le hace un sólo pago a B de \$10,000 el cual cumple con todos los otros requisitos de la sección 22(k), dicho pago cualifica como un pago de pensión alimenticia o sostenimiento separado. Si en lugar de \$10,000, A efectúa un sólo pago de \$15,000 a B, solamente \$10,000 cualificarán como un pago de pensión alimenticia o sostenimiento separado y los otros \$5,000 no cualificarán.

(2) Las disposiciones relativas a la regla especial sobre los pagos excesivos no son de aplicación a cualquier pago efectuado bajo un documento según se describe en la sección 22(k)(2)(B)(iii).

(3) Los seis (6) años siguientes al divorcio o separación son los seis (6) años naturales consecutivos, comenzando con el primer año natural en el cual el cónyuge pagador hace pagos por concepto de pensión alimenticia o sostenimiento separado al otro cónyuge (o ex-cónyuge), excepto un pago hecho bajo un documento según se describe en la sección 22(k)(2)(B)(iii). Cada uno de los años comprendidos en dicho período se conocerá como uno de los años siguientes a la separación. No es necesario que el período de los seis (6) años comience con el año del divorcio o la separación o con el año en que se efectúan pagos bajo un documento de divorcio o separación, si ninguno de los pagos efectuados durante dicho año cualifica

como un pago de pensión alimenticia o sostenimiento separado. Por ejemplo, en octubre de 1988 se emite la sentencia de divorcio de A y B. De acuerdo con ésta, A deberá efectuar pagos mensuales a B a partir del 1ro. de noviembre de 1988, pero A y B continúan viviendo bajo el mismo techo hasta el 15 de febrero de 1989. A base de estos hechos, los pagos efectuados con anterioridad al 16 de enero de 1989 no cualifican como pagos de pensión alimenticia. Los seis (6) años calendarios comprendidos desde 1989 hasta 1994 inclusive, serán los seis (6) años siguientes al divorcio o separación. Si un cónyuge ha hecho pagos bajo un documento de divorcio o separación según se describe en la sección 22(k)(2)(B)(i), (ii) o (iv), el hecho de que se haga una modificación en el documento o una sustitución por un nuevo documento (por ejemplo, la sustitución de un decreto de divorcio por un documento de separación) no agrega años adicionales al período de los seis (6) años siguientes a la separación. Sin embargo, si un cónyuge ha efectuado pagos bajo un documento de divorcio o separación según se describe en la sección 22(k)(2)(B)(iii), el período de los seis (6) años no comenzará hasta el primer año calendario en que los pagos de pensión alimenticia o sostenimiento separado van a ser efectuados bajo un documento de divorcio o separación descrito en la sección 22(k)(2)(B)(i), (ii) o (iv).

(4) La regla especial sobre pagos excesivos opera de la siguiente forma. Un pago que exceda de diez mil dólares (\$10,000) hecho por concepto de pensión alimenticia o sostenimiento separado cualificará como tal bajo la sección 22(k) y 22(y) solamente si dicho pago es para ser efectuado durante cada uno de los seis (6) años siguientes al divorcio o separación. Por ejemplo, de acuerdo con un decreto de divorcio A deberá hacer pagos de pensión alimenticia a B de \$20,000 durante cada uno de los 5 años calendarios desde 1989 hasta 1993. En 1994 A no hará pago alguno a B. De los pagos

que A efectúa a B solamente \$10,000 cualificarán como pagos de pensión alimenticia para cada uno de los años 1989 al 1993. Si en el decreto de divorcio se provee que A deberá pagar a B los \$20,000 hasta 1994 entonces el pago total de los \$20,000 cualificará como pago de pensión alimenticia para los años 1989 al 1994. Para fines de determinar si los pagos de pensión alimenticia o sostenimiento separado habrán de efectuarse en algún año, la probabilidad de que los pagos terminen debido a alguna contingencia, que no sea el transcurso del tiempo, que aún no haya ocurrido será ignorada a menos que dicha contingencia sea de tal naturaleza que todo o parte del pago se atribuya a un pago para el sustento de hijos menores.

(e) Requisito de número de cuenta.-- Cualquier individuo que reciba ingreso por concepto de pensiones alimenticias deberá suministrar su número de cuenta (Seguro Social) a la persona que efectúa dichos pagos, y el individuo que efectúe dichos pagos deberá incluir dicho número de cuenta en su planilla correspondiente al año contributivo en que efectúe los pagos.

(f) Aplicación.-- Las disposiciones de este artículo serán aplicables con respecto a documentos de divorcio o separación (según definidos en la sección 22(k)(2)(B)), otorgados o modificados después del 31 de diciembre de 1987. Si un documento de divorcio o separación es otorgado después del 31 de diciembre de 1987, incorporando o adoptando sin cambio los términos de pagos de pensión alimenticia o sostenimiento separado bajo un documento de divorcio o separación otorgado antes del 1ro. de enero de 1988, dicho decreto será considerado como que ha sido otorgado antes del 1ro. de enero de 1988. En el caso de documentos de divorcio o separación otorgados o modificados con anterioridad al 1ro de enero de 1988, los mismos se regirán por las disposiciones de la Ley vigentes al momento en que fueron otorgados.

Artículo 22(n)-1

Se enmienda el Artículo 22(n)-1 para que se lea como sigue:

Artículo 22(n)-1.-- Ingreso bruto ajustado.-- (a) El término "ingreso bruto ajustado" significa el ingreso bruto computado según la sección 22 menos aquellas deducciones de las concedidas conforme a la sección 23 que aparecen especificadas en la sección 22(n). El ingreso bruto ajustado se usa como base para la determinación de lo siguiente:

(1) el monto de la deducción por aportaciones para fines caritativos, y otras aportaciones conforme a la sección 23(aa)(2)(N),

(2) el monto de la deducción por gastos de asistencia médica conforme a la sección 23(aa)(2)(P),

(3) el cómputo de ciertas deducciones adicionales de acuerdo con la sección 23(bb), como la deducción por aportaciones a una cuenta de retiro individual (sección 23(bb)(2)), y la deducción por gastos ordinarios y necesarios relacionados con el ejercicio de una profesión u oficio como empleado (sección 23(bb)(3)).

(b) La sección 22(n) no crea deducción alguna, sino que meramente especifica cuales de las deducciones concedidas en la sección 23 serán permitidas al computar el ingreso bruto ajustado. La circunstancia de que determinado renglón esté especificado en una de las cláusulas de la sección 22(n) y esté también comprendido en los términos de otra de dichas cláusulas, no permite que dicho renglón se deduzca dos veces al computar el ingreso bruto ajustado o el ingreso neto tributable.

(c) Las deducciones especificadas en la sección 22(n) para los fines de computar el ingreso bruto ajustado son:

(1) deducciones admisibles conforme a la sección 23, que son atribuibles a una industria o negocio, explotado por el

contribuyente, el cual no consiste de la prestación de servicios en calidad de empleado;

(2) las deducciones admisibles conforme a la sección 23(a)(3)(A) que consistan de gastos de viaje, comidas y hospedaje, mientras esté ausente de su residencia, entretenimiento (excepto aquellas sumas consideradas suntuosas o extravagantes ante las circunstancias), y otros gastos relacionados con el empleo, pagados o incurridos por el contribuyente con relación a la prestación por él de servicios como empleado, hasta el monto del reembolso recibido del patrono;

(3) deducciones admisibles conforme a la sección 23 y que son atribuibles a rentas y cánones ("royalties");

(4) deducciones por depreciación y agotamiento admisibles conforme a la sección 23(l) y (m) a un usufructuario vitalicio de propiedad o a un beneficiario de ingresos de propiedad poseída en fideicomiso;

(5) deducciones que son admisibles según la sección 23 como pérdidas en la venta o permuta de propiedad, y

(6) la deducción admitida en la sección 23(y) por concepto de pagos de pensión alimenticia o sostenimiento separado.

(d) Para los fines de las deducciones especificadas en la sección 22(n), la prestación de servicios personales como empleado no constituye una industria o negocio explotado por el contribuyente. El ejercicio de una profesión, no como empleado, se considera la explotación de una industria o negocio dentro del significado de dicha sección. Para ser deducibles a fin de determinar el ingreso bruto ajustado, los gastos tienen que ser aquellos que están directamente relacionados con la explotación de la industria o negocio, no aquellos que sólo lo están remotamente. Por ejemplo, las contribuciones territoriales son deducibles a los efectos del ingreso bruto ajustado únicamente si constituyen gastos



directamente atribuibles a la industria o negocio o a propiedad que produzca rentas o cánones. Así, contribuciones sobre la propiedad pagadas o incurridas, sobre propiedad inmueble que es utilizada en la industria o negocio serán deducibles, pero las contribuciones sobre ingresos no serán deducibles aunque el ingreso del contribuyente fuere derivado de una industria o negocio a la cual esté dedicado.

(e) Los gastos de viaje, comidas y hospedaje pagados o incurridos por un empleado con relación a su empleo mientras se halla ausente de su residencia, que son deducibles del ingreso bruto para determinar el ingreso neto, no pueden ser deducidos del ingreso bruto al computar el ingreso bruto ajustado. Entre los renglones incluidos en gastos de viaje se incluyen los cargos por transportación de personas y equipaje, gastos de comida y hospedaje y pagos por el uso de habitaciones para la exhibición de mercancía.

(f) Los gastos relacionados con la prestación de servicios como empleado, pagados o incurridos por el empleado, por los cuales él recibe reembolso del patrono conforme a un acuerdo expreso de reembolso, pueden ser deducidos del ingreso bruto al computar el ingreso bruto ajustado, siempre que el monto del reembolso esté incluido como parte del ingreso bruto del empleado. El exceso de los gastos no reembolsados, si alguno, puede ser reclamado como una deducción adicional hasta los límites establecidos en la sección 23(bb)(3). Cuando lo que se recibe es una concesión por gastos, entonces dicha concesión formará parte del ingreso bruto del empleado y los gastos pagados o incurridos por éste, relacionados con la prestación de servicios como empleado, no pueden ser deducidos del ingreso bruto al computar el ingreso bruto ajustado. Bajo esta situación los gastos pagados o incurridos por el empleado pueden ser reclamados como una deducción adicional hasta los límites establecidos en la sección 23(bb)(3).

Artículo 23(a)-1

Se enmienda el Artículo 23(a)-1 para que se lea como sigue:

Artículo 23(a)-1.-- Gastos de la industria o negocio.-- Los gastos del negocio deducibles del ingreso bruto incluyen los gastos ordinarios y necesarios directamente relacionados con la industria o negocio del contribuyente con excepción de aquellas partidas deducibles o acreditables según disposiciones legales que no sean aquellas del apartado (a) de la sección 23. Las cantidades deducidas conforme a una disposición de la Ley no podrán volverse a deducir en virtud de ninguna otra disposición de la misma.

Ejemplos de gastos del negocio son: los gastos de administración, comisiones, mano de obra, materiales, reparaciones incidentales, gastos de funcionamiento de vehículos utilizados en la industria o negocio, gastos de viaje mientras esté ausente de la residencia en asuntos relacionados con la industria o negocio excepto aquellas sumas consideradas suntuosas o extravagantes ante las circunstancias y conforme al límite establecido en la sección 24(e) (véase el artículo 23(a)-2), gastos de publicidad y otros gastos de ventas, conjuntamente con primas de seguros contra incendio, tormentas, robos, accidentes, u otras pérdidas similares en el caso de un negocio y alquileres pagados por el uso de propiedad comercial. Sin embargo, ninguna de dichas partidas deberá incluirse como gastos del negocio, en la medida en que las mismas sean utilizadas por el contribuyente para determinar el costo de los bienes incluidos en su inventario o utilizadas para determinar la base para la ganancia o pérdida de su planta, equipo u otra propiedad. Los pagos por penalidades tales como las impuestas con respecto a contribuciones del Estado Libre Asociado, bien sea como resultado de negligencia, delincuencia o fraude, no son deducibles del ingreso bruto. El monto total de la deducción admisible por gastos ordinarios

y necesarios para la explotación de un negocio es deducible aún cuando dichos gastos excedan del ingreso bruto derivado de tal negocio durante el año contributivo. En cuanto a la limitación de esta deducción, véase la sección 23(a)(3). En cuanto a las partidas no deducibles bajo ninguna disposición de la sección 23, véase la sección 24.

Artículo 23(a)-2

Se enmienda el Artículo 23(a)-2 para que se lea como sigue:

Artículo 23(a)-2.-- Gastos de viaje.-- (a) Los gastos de viaje incluyen pasajes de ferrocarril, barco o avión, así como comidas y hospedaje. Si el viaje se emprende para fines que no sean del negocio, los pasajes, el hospedaje y las comidas son gastos personales de subsistencia, los cuales no son deducibles. Si el viaje es únicamente de negocios, los gastos de viaje razonables y necesarios, incluyendo pasajes, hospedaje, comidas y entretenimiento son gastos del negocio.

(b) En el caso de gastos de entretenimiento que sean incidentales a un viaje donde se combinen actividades personales y de negocios, deberá determinarse razonablemente el monto de dichos gastos incurridos que es atribuible a la industria o negocio y por lo tanto, deducible sujeto a las limitaciones de la sección 24(e).

(c) Únicamente podrán deducirse aquellos gastos de viaje, incluyendo comidas, hospedaje y entretenimiento que sean ordinarios y necesarios para la marcha del negocio y directamente atribuibles al mismo, siempre que los mismos no sean considerados suntuosos y extravagantes ante las circunstancias, conforme se establece en la sección 24(e) de la Ley.

(d) Las reclamaciones por los gastos a que se refiere este artículo deben ser comprobadas, cuando lo requiera el Secretario, con evidencia que demuestre en detalle la naturaleza y cantidad de los gastos incurridos.

(e) Los gastos de ida y vuelta del trabajo no se consideraran gastos del negocio y no son deducibles.

Artículo 23(a)-15

Se enmienda el Artículo 23(a)-15 para que se lea como sigue:

Artículo 23(a)-15.-- Gastos que no sean de la industria o del negocio.-- (a) Regla general.-- Un gasto puede ser deducible bajo las disposiciones de la sección 23(a)(2) de la Ley únicamente si:

(1) ha sido pagado o incurrido por el contribuyente durante el año contributivo (i) para la producción o cobro de ingresos, los cuales cuando sean realizados, tendrán que ser incluidos en el ingreso bruto para fines de la Ley, o (ii) para la administración, conservación o mantenimiento de los bienes poseídos para la producción de ingresos; y

(2) es un gasto ordinario y necesario para cualquiera o ambos de los fines indicados en el inciso (1) de este párrafo.

(b) Limitación.-- No obstante lo dispuesto en el párrafo (a), los gastos deducibles conforme a la sección 23(a)(2) de la Ley se concederán hasta el monto del ingreso bruto derivado de la actividad para generar ingresos. Si el contribuyente tuviere más de una actividad que no constituya su industria o negocio principal, la determinación de los gastos deducibles se hará por separado respecto a cada actividad. El exceso de gastos de cada actividad, si alguno, se tratará como una deducción admisible contra el ingreso derivado de cada una de dichas actividades en los años contributivos siguientes hasta que el mismo se agote.

La deducción por gastos de viaje, comida, hospedaje y entretenimiento incurridos respecto a una actividad que no sea la industria o negocio del contribuyente se regirá por las disposiciones de la sección 24(e) y de este reglamento relativas a la misma.

Las disposiciones de este párrafo pueden ser ilustradas mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1): Durante el año 1988 el contribuyente X, dedicado al negocio de ventas de automóviles, adquirió dos propiedades las cuales cedió en arrendamiento. Además, X posee acciones de la corporación la cual declaró y pagó dividendos en dicho año. Al finalizar su año contributivo, el resultado de la participación de X en dichas actividades se desglosa como sigue:

|                        | <u>Industria<br/>o negocio</u> | <u>Rentas</u>    | <u>Dividendos</u> |
|------------------------|--------------------------------|------------------|-------------------|
| Ingreso bruto          | \$75,000                       | \$10,000         | \$1,200           |
| Deducciones            | <u>(35,000)</u>                | <u>(17,500)</u>  | <u>-0-</u>        |
| Ingreso Neto (Pérdida) | <u>\$40,000</u>                | <u>(\$7,500)</u> | <u>\$1,200</u>    |

Bajo las disposiciones de este párrafo, X podrá reclamar únicamente \$10,000 de deducciones por concepto de los gastos incurridos en la actividad de arrendamiento y tributará por los \$1,200 recibidos por concepto de dividendos. X no podrá reclamar el exceso de gastos (\$7,500) contra el ingreso neto derivado de su industria o negocio ni contra el ingreso por concepto de dividendos. Si para el año 1989 X tuviere ingreso de rentas en exceso de gastos podrá llevar contra dicho ingreso, hasta el límite del mismo, el exceso de deducciones del año 1988.

Ejemplo (2): Asumiendo que en el Ejemplo (1) X hubiera tenido una pérdida en su industria de \$10,000 y que la actividad de arrendamiento generó un ingreso neto de \$5,000, entonces dicha pérdida puede absorber tanto el ingreso neto del arrendamiento como el de los dividendos. En este caso la pérdida en la industria o negocio se reduce a \$3,800. La deducción de esta pérdida estará sujeta a las disposiciones de la sección 122.

(c) El término "ingreso" para los fines de la sección 23(a)(2) incluye no solo el ingreso del año contributivo, sino



también el ingreso que el contribuyente ha obtenido en un año contributivo anterior o puede obtener en años contributivos posteriores y no se limita a ingreso que se repite, sino que se aplica también a ganancias provenientes de la disposición de propiedad. Por ejemplo, si se compran bonos, cuyo interés de recibirse estaría sujeto a contribución sobre ingresos y se adquieren con la intención de obtener ganancias de capital al revenderlos, aunque de ellos no se prevea un rendimiento corriente, los gastos ordinarios y necesarios que se incurran posteriormente con relación a los mismos son deducibles contra los ingresos que genere la venta y hasta el monto de éstos. Del mismo modo, los gastos ordinarios y necesarios incurridos en la administración, conservación o mantenimiento de un edificio dedicado a fines de arrendamiento serán deducibles hasta el monto del ingreso que éste genere. Los gastos incurridos en administrar, conservar o mantener una propiedad poseída para inversión pueden ser deducidos conforme a esta disposición hasta el monto del ingreso que produzca ésta.

(d) No se considerará como parte del ingreso bruto derivado de las actividades cubiertas por la sección 23(a)(2) los ingresos devengados por los siguientes conceptos:

(1) ingreso bruto por concepto de sueldos, jornales, salarios u honorarios profesionales y otras cantidades recibidas por servicios personales realmente prestados, sin incluir aquella parte de la compensación recibida por servicios personales prestados por el contribuyente a una corporación o sociedad que represente una distribución de ganancias o beneficios en lugar de una cantidad razonable como compensación por los servicios personales realmente prestados;

(2) cantidades incluibles en el ingreso bruto por concepto de remuneración pagada en forma que no sea en efectivo (véase el artículo 22(a)-3);

(3) cantidades incluibles en el ingreso bruto bajo las disposiciones de la Sección 165 de la Ley;

(4) cantidades (que no sean las descritas en el inciso (3) anterior) pagadas conforme a un acuerdo de compensación diferida por servicios prestados bajo planes de pensiones o de retiro; y

(5) cualquier otro ingreso que sea identificado por el Secretario como ingreso derivado por el contribuyente como compensación por servicios prestados.

(e) Los gastos, para ser deducibles conforme a la sección 23(a)(2) deberán ser ordinarios y necesarios, lo cual presupone que deberán ser razonables en cuantía y deberán tener una relación razonable y directa con la producción o cobro de ingreso tributable o con la administración, conservación o mantenimiento de propiedades poseídas para la producción de ingresos.

(f) Exceptuando el requisito de que ocurra con relación a una industria o negocio, una deducción conforme a este artículo está sujeta a todas las restricciones y limitaciones de aplicación al caso de la deducción según la sección 23(a)(1)(A). Esto incluye las restricciones y limitaciones contenidas en la sección 24. La sección 24(a)(5) deniega cualquier cantidad de otro modo admisible como deducción (bien sea conforme a la sección 23(a)(2) o a cualquier otra) que sea atribuible a una o más clases de ingreso totalmente exentos de las contribuciones impuestas por la Ley, háyase o no recibido o acumulado cantidad alguna de ingresos de esa clase o clases. Así pues, cualquier cantidad atribuible a la producción o cobro de ingresos o a la administración, conservación y mantenimiento de propiedad poseída para la producción de ingresos que no sea incluible en el ingreso bruto, no es deducible conforme a la sección 23(a)(2). La sección 23(a)(2) tampoco permite la deducción de gastos no deducibles conforme cualesquiera de las disposiciones de la Ley. La sección 24(e) establece el límite hasta el cual se concederá la deducción por gastos de viaje, comidas, hospedaje y entretenimiento.

(g) Gasto de intereses.-- (1) Regla general.-- El gasto de intereses será considerado como un gasto atribuible a una actividad que no constituye la industria o negocio principal del contribuyente sólo si dicho gasto de intereses es asignable a dicha actividad y no es interés atribuible a la residencia cualificada (dentro del significado del artículo 23(aa)(2)-3) o interés capitalizable.

(2) Asignación del gasto de intereses a una actividad cubierta por la sección 23(a)(2).-- En general, el gasto de intereses respecto a una deuda será asignable a una actividad cubierta por la sección 23(a)(2) del mismo modo que la deuda que genera esos intereses es asignable a dicha actividad. Esta determinación se hará a base del uso que se haya dado al producto del préstamo con relación a la actividad. Esta asignación no se afectará por el hecho de que la deuda haya sido garantizada con cualquier propiedad. Por ejemplo, si el contribuyente A, un individuo, garantiza un préstamo personal con acciones poseídas para la inversión y utiliza el producto del préstamo para adquirir un automóvil para uso personal, el gasto de intereses es asignable al gasto personal incurrido para adquirir el automóvil aunque la deuda esté garantizada por dichas acciones.

(3) Período de la asignación.-- (i) Asignación de la deuda. Una deuda será asignada a una actividad para el período comenzado en la fecha en que el producto de la deuda sea utilizado o tratado como utilizado bajo las reglas de este párrafo y terminado en lo que ocurra primero de:

(A) la fecha en que la deuda sea pagada; o

(B) la fecha en que la deuda sea reasignada a otra actividad.

(ii) Asignación del gasto de interés.-- El gasto de interés acumulado sobre una deuda para cualquier período será asignado del mismo modo que la deuda.

(h) Las erogaciones de capital y los gastos incurridos en el desarrollo de transacciones que no constituyen una industria o negocio del contribuyente y que no se efectúan con el fin de producir o cobrar ingresos o para la administración, conservación o mantenimiento de propiedades poseídas para la producción de ingresos, pero que son efectuadas primordialmente como deporte, distracción o recreación, no son admisibles como gastos que no son de la industria o negocio. El que una transacción se efectúe o no primordialmente para la producción de ingresos o para la administración, conservación o mantenimiento de propiedades poseídas para la producción o cobro de ingresos y no primordialmente como un deporte, distracción o recreación, no ha de deducirse únicamente de la intención del contribuyente, sino mas bien de todas las circunstancias del caso, incluyendo la experiencia de ganancias y pérdidas anterior del contribuyente en dicha actividad, la relación entre el tipo de actividad y la ocupación principal del contribuyente y los usos a los cuales la propiedad o lo que ésta produce son dedicados por el contribuyente.

(i) Entre las erogaciones no admisibles conforme a la sección 23(a)(2) están las siguientes: gastos de transportación de ida y vuelta al negocio, el costo de cursos o entrenamiento especial, gastos para mejorar la apariencia personal, el costo de arrendamiento de una caja de seguridad para guardar joyas y otros efectos personales, erogaciones tales como gastos para buscar empleo o colocarse en situación de empezar a prestar servicios remunerados, gastos de campaña de un candidato para un puesto público, derechos de exámenes de reválida y otros gastos para la admisión al ejercicio de la abogacía y los derechos y gastos correspondientes incurridos por médicos, dentistas, contadores y otros contribuyentes para obtener el derecho a ejercer sus respectivas profesiones.

(j) Derechos por servicios de consejo financiero, derechos de custodio, empleados y alquiler de oficina y gastos

similares pagados o incurridos por un contribuyente con relación a inversiones poseídas por él, son deducibles conforme a la sección 23(a)(2) únicamente si (1) son pagados o incurridos por el contribuyente para la producción o cobro de ingresos, para la administración, conservación o mantenimiento de inversiones poseídas por él para la producción de ingresos; y (2) son ordinarios y necesarios en todas las circunstancias, tomando en cuenta la clase de inversión y la relación del contribuyente con dicha inversión.

(k) Los gastos ordinarios y necesarios pagados o incurridos con relación a la administración, conservación o mantenimiento de una propiedad poseída para uso como residencia del contribuyente no son deducibles. Sin embargo, los gastos ordinarios y necesarios pagados o incurridos con relación a la administración, conservación o mantenimiento de una propiedad poseída por el contribuyente con fines de arrendamiento, son deducibles aunque tal propiedad hubiese sido anteriormente poseída por el contribuyente para uso como residencia.

(l) Las cantidades razonables pagadas o incurridas por el fiduciario de una sucesión o fideicomiso por concepto de gastos administrativos, incluyendo honorarios del fiduciario y gastos de litigio que sean ordinarios y necesarios con relación al cumplimiento de los deberes de administración, son deducibles conforme a este artículo salvo en la medida en que dichos gastos sean atribuibles a la producción o cobro de ingresos exentos.

(m) Cantidades razonables pagadas o incurridas por los servicios de un tutor o curador para un menor o incapacitado sujeto a tutela, y otros gastos de tutores y curadores que son ordinarios y necesarios con relación a la producción o cobro de ingreso devengado por dicho menor o incapacitado, o con relación a la administración, conservación o mantenimiento



de una propiedad poseída para la producción de ingresos, perteneciente al menor o incapacitado, son deducibles.

(n) Los gastos incurridos en la defensa de una propiedad o perfeccionamiento de su título, en recobrar propiedad (que no sea propiedad de inversión y cantidades de ingreso que una vez recobradas tienen que ser incluidas en el ingreso) o en desarrollar o mejorar una propiedad, constituyen parte del costo de la propiedad y no son gastos deducibles. Los honorarios de abogados pagados en un pleito para asegurar título sobre tierras no son deducibles, pero si el pleito incluye también el cobro de rentas adeudadas sobre dicha propiedad, aquella parte de dichos honorarios que sea propiamente atribuible a los servicios prestados para el cobro de dichas rentas, es deducible. Las erogaciones incurridas en proteger o ejercer los derechos de un contribuyente como heredero o legatario sobre los bienes de un finado, o como beneficiario bajo un fideicomiso testamentario, no son deducibles. Los gastos pagados o incurridos por un individuo en la determinación de su responsabilidad por contribuciones sobre sus ingresos, son deducibles. Si la propiedad es poseída por un individuo para la producción de ingresos, las cantidades invertidas en determinar la contribución sobre la propiedad impuesta respecto a dicha propiedad durante el período en que se posee, son deducibles. Sin embargo, los gastos pagados o incurridos por un individuo para determinar o discutir cualquier responsabilidad imputada a él, no resultan deducibles por razón del hecho de que la propiedad poseída por él para la producción de ingresos tenga que ser vendida o utilizada con el fin de satisfacer tal responsabilidad. Así pues, los gastos pagados o incurridos por un individuo en la determinación de su responsabilidad por contribuciones sobre donaciones, excepto en cuanto tales gastos sean atribuibles a intereses sobre un reintegro de contribuciones sobre donaciones, no son deducibles, aunque los

bienes que él posea para la producción de ingresos tengan que ser vendidos para satisfacer una imposición de tal responsabilidad contributiva o aunque, en el evento de una reclamación de reintegro, la cantidad recibida sea retenida por él para la producción de ingresos.

(o) La deducción de una partida de otro modo admisible conforme a la sección 23(a)(2) no será denegada únicamente porque el contribuyente tenía también derecho a optar, de acuerdo con la Ley, por considerarla como una erogación capitalizable en lugar de deducirla como un gasto. Véase la sección 24(a)(7). Sin embargo, cuando dicha partida pueda ser propiamente considerada tan sólo como una erogación capitalizable o cuando así fue propiamente considerada conforme a una opción concedida por la Ley, no se concede deducción alguna en este artículo independientemente de que la sección 113 permita algún ajuste de la base.

(p) Las disposiciones de la sección 23(a)(2) no pretenden en modo alguno denegar la deducción de gastos que serían de otro modo admisibles según la sección 23(a)(1) o según cualquier otra sección de la Ley. No se permiten deducciones duplicadas. Las cantidades deducidas conforme a una disposición de la Ley no pueden deducirse una vez más en virtud de ninguna otra disposición de la misma.

(q) Clasificación de actividades.-- (1) En general.-- Para fines de aplicar las disposiciones de este artículo es necesario determinar en primera instancia si una actividad económica llevada a cabo por el contribuyente puede clasificarse como la industria o negocio principal del contribuyente o como una actividad que no constituye la industria o negocio principal para dicho contribuyente, en cuyo caso estará sujeta a la limitación establecida en el párrafo (b) de este artículo. Entre los criterios a utilizarse para llevar a cabo dicha determinación se encuentran los siguientes:

- (i) tiempo dedicado a la actividad;
- (ii) si el contribuyente se dedica a la actividad en una base regular, continua y sustancial;
- (iii) conocimiento y experiencia que tenga el contribuyente respecto a la operación de la actividad; y
- (iv) si dicha actividad constituye esencialmente el modo de subsistir del contribuyente.

Sin embargo, la determinación de lo que constituye la industria o negocio principal del contribuyente dependerá de los hechos y circunstancias presentes en cada caso particular. El contribuyente deberá demostrar que una actividad particular constituye su industria o negocio principal. El hecho de que así lo demuestre respecto a un año particular no cualificará a la actividad como tal industria o negocio principal para los años siguientes. El contribuyente, por tanto, deberá estar en posición de demostrar que tal actividad constituye su industria o negocio principal respecto a cada año contributivo.

(2) Trato de actividades anteriormente clasificadas como que no constituyen la industria o negocio principal del contribuyente.-- Si para cualquier año contributivo anterior una actividad no constituía la industria o negocio principal del contribuyente pero para el año contributivo el contribuyente demuestra que la misma constituye su industria o negocio principal, el exceso de deducciones, si alguno, que venía arrastrando, atribuibles a dicha actividad será admitido como deducción contra el ingreso que genere dicha actividad que ahora constituye la industria o negocio principal del contribuyente. Esta deducción se determinará conforme a lo dispuesto en la sección 122. Sin embargo, el contribuyente deberá demostrar que dicho ingreso proviene de la misma actividad económica que anteriormente no constituía su industria o negocio principal.

(r) Trato contributivo de la ganancia o pérdida en la disposición de un interés en la actividad que no constituye la industria o negocio principal o de un interés en la propiedad utilizada en la actividad.-- Cualquier ganancia reconocida en la venta, permuta u otra disposición de un interés en la actividad o en la propiedad utilizada en una actividad al momento de su disposición será tratada como ingreso bruto de la actividad para el año contributivo o para los años en los cuales dicha ganancia sea reconocida. De igual forma, cualquier pérdida reconocida en la disposición será considerada como una deducción de dicha actividad.

(s) Trato contributivo de la ganancia o pérdida en la disposición del interés total o de las propiedades utilizadas en la actividad.-- Si durante el año contributivo un contribuyente dispone de la totalidad de su interés o de las propiedades de una actividad que no constituye su industria o negocio principal se aplicarán las siguientes reglas:

(1) Transacción totalmente tributable.-- (i) Regla general.-- Si en la transacción se reconoce la totalidad de la ganancia o la pérdida realizada en la misma, cualquier exceso de deducciones de años anteriores será concedido como una deducción contra el ingreso o ganancia de dicha actividad generado en el año contributivo. El exceso de deducciones, si alguno, podrá ser llevado contra cualquier ganancia reconocida en la disposición, hasta el monto de dicha ganancia. En caso de que dicho exceso de deducciones sea menor que el monto de la ganancia reconocida, entonces dicha ganancia será una ganancia de capital sujeta a las disposiciones de la sección 117.

(ii) Transacciones entre personas relacionadas a las cuales no aplica la cláusula (i).-- Si el contribuyente y la persona que adquiere el interés están relacionadas entre sí, del modo descrito en la sección 24(b) de la Ley, entonces la cláusula (i) no será de aplicación con respecto a cualquier

exceso de deducciones o a la pérdida realizada en la disposición, hasta el año contributivo en que dicho interés o propiedad sea adquirido por otra persona que no guarda dicha relación con el contribuyente.

(iii) Interacción con limitación en deducción por pérdidas de capital.-- En el caso de cualquier pérdida realizada en la disposición de propiedad o de un interés en la actividad que no constituye la industria o negocio del contribuyente, las disposiciones de la sección 117(d)(2) de la Ley serán aplicables antes de las disposiciones de la cláusula (i).

Las disposiciones de este inciso se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1): Un contribuyente tuvo una pérdida de capital de \$10,000 en la disposición de su interés en una actividad que no constituye su industria o negocio y también le es permitido reclamar \$5,000 de deducciones en exceso que venía arrastrando de años anteriores. Las operaciones de la actividad para dicho año al momento de la disposición reflejan un exceso de ingreso neto sobre deducciones de \$15,000. En este caso el contribuyente tiene derecho a reclamar los \$5,000 de deducciones en exceso contra dicho ingreso, pero la deducción por pérdida de capital está limitada a \$1,000 para el año contributivo (asumiendo que el contribuyente no tenga otras ganancias o pérdidas en la venta de otros activos de capital para el año contributivo). El remanente de la pérdida de capital (\$9,000) se arrastrará para deducirse en el futuro conforme a las disposiciones de la sección 117(e) de la Ley.

Ejemplo (2): X, persona asalariada que poseía un 15% de interés en un negocio de comestibles dispuso de dicho interés en una transacción totalmente tributable en diciembre de 1988 por la cantidad de \$33,000. Al momento de la disposición la base ajustada de dicho interés era de \$25,000. X no generó ingresos de la actividad en el año de la venta. X viene



arrastrando un exceso de deducciones de dicha actividad de \$3,000. La ganancia realizada por X en la transacción es de \$8,000, pero puede rebajar dicha ganancia por los \$3,000 que viene arrastrando. La ganancia neta de X es de \$5,000, computada como sigue:

|                                         |                 |
|-----------------------------------------|-----------------|
| Precio de venta                         | \$33,000        |
| Menos base ajustada                     | <u>25,000</u>   |
| Ganancia                                | \$ 8,000        |
| Menos arrastre de deducciones en exceso | <u>3,000</u>    |
| Ganancia neta                           | <u>\$ 5,000</u> |

Si X hubiese vendido su interés por \$13,000 en vez de por \$33,000 su pérdida deducible sería de \$1,000, determinada como sigue:

|                                                        |                 |
|--------------------------------------------------------|-----------------|
| Precio de venta                                        | \$13,000        |
| Menos base ajustada                                    | <u>25,000</u>   |
| Pérdida de capital                                     | (\$12,000)      |
| Menos limitación a la deducción por pérdida de capital | <u>1,000</u>    |
| Pérdida de capital a arrastrar                         | <u>\$11,000</u> |

En este caso, como X no tuvo ingresos de la actividad en el año de la disposición al vender su interés en el negocio por un precio menor que su base ajustada, no tiene derecho a reclamar los \$3,000 de deducciones en exceso que venía arrastrando.

El arrastre de pérdida de capital (\$11,000) estará sujeto a las disposiciones de la sección 117(e) de la Ley.

(2) Disposición por muerte.- El inciso (1) aplicará en caso de que el interés o la propiedad utilizada en la actividad es transferido por motivo de la muerte del contribuyente.

(3) Venta aplazada del interés total.- En el caso de una venta aplazada del interés total del contribuyente en la actividad a cuya venta le sea aplicable la sección 44 de la Ley, el inciso (1) aplicará a la porción del exceso de deducciones para cada año contributivo que guarde la misma proporción con la totalidad del exceso de deducciones como la

ganancia reconocida en la venta durante dicho año contributivo guarde con la totalidad de la ganancia bruta realizada (o a ser realizada) en dicha venta cuando el pago sea completado. Así pues, si un contribuyente vende en forma aplazada su interés en una actividad cubierta bajo la sección 23(a)(2) de la Ley, de la cual viene arrastrando un exceso de deducciones, dicho exceso deberá ser distribuido para reclamarse como una deducción en el número de años que cubra el contrato de venta aplazada a base de la proporción de la ganancia que se reconoce en cada uno de dichos años.

Artículo 23(a)-16

Se adiciona el artículo 23(a)-16 para que se lea como sigue:

Artículo 23(a)-16.-- Gastos relacionados con la prestación de servicios como empleado.-- (a) En general.-- En caso de un contribuyente que además de prestar servicios como empleado estuviere dedicado a otras actividades mediante las cuales le fueren admitidos gastos bajo las disposiciones de la sección 23(a)(1) y (2), como regla general, el exceso de los gastos sobre los ingresos que se determinen por razón de los párrafos (1) y (2) de la sección 23(a) no podrá ser utilizado para reducir la compensación o pensión por concepto de servicios prestados en calidad de empleado. Esto no será aplicable cuando se trate de la participación distribuable de un socio en la pérdida de una sociedad especial, en cuyo caso la misma será admitida hasta el límite provisto en la sección 343. Para la definición del término "empleado", véase el artículo 141(a)(3)-1.

(b) Excepción.-- La regla general establecida en el párrafo (a) no será aplicable en caso de contribuyentes que durante cualquier parte de un año contributivo reciban alguna compensación o pensión por concepto de servicios prestados como empleados, y que en dicho año comiencen una actividad que constituya una industria o negocio. En ese caso, el

exceso de los gastos sobre los ingresos determinados bajo la sección 23(a)(1) podrá ser utilizado para reducir la pensión o compensación recibida por concepto de servicios prestados en calidad de empleado, sólo por un término de tres (3) años contributivos a partir del año del comienzo de operaciones de la actividad que constituirá una industria o negocio principal.

Para fines de determinar si una actividad constituye una industria o negocio principal, véase el artículo 23(a)-15.

En caso de un contribuyente que se ha beneficiado de la excepción provista en este artículo por los tres (3) años que le concede la Ley, no podrá beneficiarse nunca más de la misma.

Las anteriores disposiciones pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1): A, quien presta servicios como empleado, a partir del año 1989 comenzó una actividad que constituía una industria o negocio principal, la cual generó pérdidas. A puede utilizar dichas pérdidas para reducir el ingreso de salarios en cada uno de los años contributivos 1989 a 1991.

De resultar una pérdida de la industria o negocio para el año contributivo 1992, ésta no podrá ser utilizada para reducir el salario de dicho año. Para fines de la deducción por pérdidas de una industria o negocio, véase la sección 122.

Ejemplo (2): A y B están casados y rinden planilla conjunta. A es asalariado y B tiene un negocio por cuenta propia que comenzó a operar durante el año 1990. En dicho año el negocio generó \$8,000 de pérdidas. Esta pérdida puede llevarse contra el salario de A incluido en la planilla conjunta del año 1990 ya que éste fue el año del comienzo de las operaciones del negocio de B. En caso de que dicho negocio genere pérdidas en los años siguientes, las mismas podrán llevarse contra los salarios incluidos en la planilla conjunta únicamente durante los años 1991 y 1992.

Si antes de comenzar el negocio B hubiese estado asalariado, y durante el año 1990 continuó recibiendo salarios mientras organizaba su negocio, la pérdida del negocio podrá ser utilizada también contra el salario de B para dicho año.

(c) Gastos deducibles.-- Los gastos deducibles relacionados con la prestación de servicios como empleado son los siguientes:

(1) Gastos de viaje, comidas, hospedaje y entretenimiento.-- Estos gastos serán admitidos en caso de que estén asociados o directamente relacionados con el negocio o empleo del contribuyente y que hayan sido pagados o incurridos mientras el contribuyente esté fuera de su residencia en gestiones oficiales. No serán deducibles aquellas cantidades consideradas suntuosas o extravagantes. Esta determinación se hará conforme a los hechos de cada caso en particular y tomando en consideración las razones comerciales para incurrir en el mismo, así como la relación existente entre el gasto de viaje y el servicio que se presta en calidad de empleado.

El término "residencia" según se emplea en este artículo significa el lugar principal del negocio o empleo del contribuyente, que será usualmente el lugar donde el contribuyente realiza la mayor parte de sus actividades comerciales o presta servicios y devenga la mayor parte de sus ingresos. Un cambio permanente de lugar de trabajo o empleo, cambia el lugar principal de trabajo del contribuyente a la nueva localización. Si un contribuyente es asignado temporariamente a un lugar de trabajo fuera de la residencia para prestar servicios por un período de tiempo determinado e incurre en gastos de viaje, comidas y hospedaje relacionados con dicho empleo temporero, los gastos serán deducibles. Se considerará un empleo temporero cualquier asignación de un empleado a otro lugar de trabajo fuera de la residencia, por un término fijo a corto plazo. Sin embargo, la determinación de si una asignación de empleo fuera de la residencia del contribuyente

es temporera como para que se permita la deducción por gastos de viaje, incluyendo las comidas y hospedaje, que estén relacionadas con el empleo del contribuyente, depende de las circunstancias de cada caso en particular. Una asignación de empleo fuera de la residencia cuya expectativa de duración es ilimitada no será tratada como una asignación temporera.

Un contribuyente que reclama el beneficio de las deducciones a que se refiere este párrafo, deberá conservar los documentos que evidencien lo siguiente: (i) la naturaleza del negocio a que se dedica; (ii) el número de días que durante el año contributivo permanece ausente de su residencia en gestiones relacionadas con su negocio; (iii) el monto total de los gastos de comidas y hospedaje incurridos mientras estuvo fuera de su residencia durante el año contributivo por asuntos del negocio; y (iv) el monto total de los otros gastos incidentales al viaje de negocios.

Los gastos de comidas a que se refiere este párrafo estarán sujetos al límite establecido en la sección 24(e)(1)(A). Sin embargo, véase lo que se provee en el párrafo (d) de este artículo.

Los gastos de ida y vuelta del trabajo no se consideran gastos relacionados con la prestación de servicios como empleado y no serán deducibles.

(2) Gastos de entretenimiento.-- Los gastos de entretenimiento incluyendo los gastos de comida en actividades del negocio serán deducibles siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la sección 24(e).

(3) Otros gastos.-- El contribuyente podrá deducir, además, cualesquiera otros gastos pagados o incurridos por éste con relación a la prestación de sus servicios como empleado. En general, estos gastos son los establecidos en la sección 23(bb)(3)(A).

(d) Monto deducible.-- Los gastos ordinarios y necesarios relacionados con la prestación de servicios como empleado



cubiertos en el párrafo (c) de este artículo podrán ser deducidos por los contribuyentes que paguen o incurran en los mismos, hasta el monto del reembolso recibido del patrono. Para fines de este artículo se considerarán gastos reembolsados los pagos efectuados por el patrono por los gastos incurridos por el empleado para beneficio de dicho patrono para los cuales se requiere someter un informe detallado, así como aquellos incurridos por el empleado mediante la utilización de tarjetas de crédito cuyo estado de cuenta sea enviado directamente al patrono por la entidad financiera correspondiente y sea el patrono quien efectúe el pago a la entidad. El empleado deberá detallar en el formulario provisto los gastos de viaje, comidas, entretenimiento y gastos similares pagados o incurridos por éste exclusivamente para el beneficio de su patrono. El patrono a su vez deberá figurar el reembolso de los gastos en el comprobante de retención (Forma 499R-2/W-2PR). En caso de gastos facturados directamente a un patrono gubernamental que se relacionan con los gastos incurridos por los empleados, dicho patrono gubernamental no tendrá que informar el monto de estos gastos en el encasillado de gastos reembolsados del comprobante de retención cuando por la naturaleza de los gastos incurridos, el empleado no cuente con la información necesaria para detallar los mismos.

Cuando el empleado pague o incurra en gastos, incluyendo la depreciación, que excedan el importe del reembolso recibido del patrono, éste podrá reclamar dicho exceso como gastos ordinarios y necesarios, hasta el límite establecido en la sección 23(bb)(3)(B).

Cuando el empleado incurra en gastos relacionados con la prestación de sus servicios como empleado, para beneficio del patrono, los cuales no requieren someter una reclamación o presentar un informe de comprobación de los mismos para fines de obtener el reembolso del patrono, ya que éste le provee al

empleado una concesión fija para gastos, entonces el monto de la concesión será considerada ingreso para el empleado. Los gastos pagados o incurridos por el empleado en gestiones de su empleo podrán ser reclamados en su planilla de contribución sobre ingresos como gastos ordinarios y necesarios hasta el límite establecido en la sección 23(bb)(3)(B).

Por ejemplo, si un contribuyente recibió compensación por servicios prestados como empleado para el año 1991 por \$47,600 y además recibió una concesión mensual para gastos por \$200, e incurrió en gastos de comidas fuera de la residencia por \$850, gastos de auto por \$350 y gastos de viaje fuera de la residencia por \$700, entonces, el ingreso bruto de dicho contribuyente es de \$50,000 (\$47,600 + \$2,400). Los gastos ordinarios y necesarios que pueden ser reclamados como una deducción adicional en la planilla de contribución sobre ingresos son \$1,500, determinados como sigue:

|                                                    |                |
|----------------------------------------------------|----------------|
| Gastos de comidas (\$850 x 80%)                    | \$ 680         |
| Gastos de auto                                     | 350            |
| Gastos de viaje                                    | <u>700</u>     |
| Total                                              | <u>\$1,730</u> |
| Límite (3% del IBA ó \$1,500,<br>lo que sea menor) | <u>\$1,500</u> |

Artículo 23(b)-1

Se enmienda el artículo 23(b)-1 para que se lea como sigue:

Artículo 23(b)-1.-- Intereses.-- (a) En el caso de contribuyentes que no sean individuos, los intereses pagados o acumulados dentro del año contributivo sobre deudas podrán deducirse del ingreso bruto, excepto que los intereses sobre deudas incurridas o continuadas para comprar o poseer obligaciones cuyos intereses están totalmente exentos de la contribución impuesta por Ley no son deducibles. La asignación proporcional del gasto de intereses de instituciones financieras a intereses exentos se determinará según se establece

en la sección 24(f) y en las disposiciones reglamentarias correspondientes a dicha sección.

(b) Los intereses pagados por un contribuyente que no sea un individuo, relacionados con una hipoteca sobre propiedad inmueble de la cual posee el título o algún interés en la misma, aún cuando el contribuyente no sea directamente responsable por la fianza o pagaré que dicha hipoteca garantiza, podrán ser deducidos como intereses sobre sus deudas.

(c) Los intereses calculados para fines de determinar costos o para otros fines por causa de un capital o sobrante invertido en el negocio, cuyos intereses no sean cargos provenientes de una obligación que conlleva intereses, no son una deducción admisible del ingreso bruto. Los intereses pagados por una corporación sobre dividendos en vales ("scrip dividends") son una deducción admisible. El llamado interés sobre acciones preferidas, el cual es en realidad un dividendo sobre las mismas, no puede deducirse al computar el ingreso neto. En el caso de bancos y de compañías de préstamos o fideicomisos, los intereses pagados dentro del año sobre los depósitos, tales como los intereses pagados sobre dinero recibido para inversión y garantizados por certificados de deuda que conllevan el pago de intereses, emitidos por tal banco o compañía de préstamos o fideicomiso, pueden ser deducidos del ingreso bruto. En cuanto a otras cantidades de intereses no deducibles bajo la sección 23(b), vea la sección 24(c).

Artículo 23(e)-1

Se enmienda el artículo 23(e)-1 para que se lea como sigue:

Artículo 23(e)-1.-- Pérdidas sufridas por individuos.--

(a) Las pérdidas sufridas por individuos residentes de Puerto Rico, no compensadas por seguro o de algún otro modo, son deducibles en su totalidad si (1) son incurridas en la industria o negocio principal del contribuyente, o (2) son

incurridas en cualquier actividad realizada con fines de lucro, o (3) si no son prohibidas o limitadas por ninguna de las siguientes disposiciones de la Ley: secciones 23(a)(2), relativa a gastos que no sean de la industria o negocio; 23(a)(3), relativa a gastos relacionados con la prestación de servicios como empleado; 23(g) y 117, relativas a pérdidas de capital; sección 23(h), relativa a pérdidas de juego; sección 24(b), relativa a pérdidas en venta o permuta de propiedad entre las personas allí designadas; sección 112, relativa al reconocimiento de ganancia o pérdida en la venta o permuta de propiedades; y sección 118, relativa a pérdida en ventas simuladas ("wash sales") de acciones u obligaciones. Véase la sección 211 en cuanto a la limitación que corresponde a las pérdidas de capital sufridas por extranjeros no residentes.

(b) En general, cualquier pérdida deducible del ingreso bruto deberá ser evidenciada por transacciones completas y perfeccionadas, determinadas por eventos identificables y realmente, de buena fe, sufridas durante el período contributivo para el cual se reclaman. La substancia y no la mera forma regirá en la determinación de pérdidas deducibles. Al determinar el monto de las pérdidas realmente sufridas se dará plena consideración al valor residual y a cualquier compensación por seguro o de cualquier otra índole recibida. Véase la sección 113(b).

(c) No se podrá deducir pérdida alguna por motivo de una transferencia de propiedad por donación o muerte. Véase la sección 44(e).

(d) La pérdida sufrida en la venta de una propiedad residencial adquirida o construida por el contribuyente para utilizarla como su residencia principal y así utilizada por él hasta el momento de la venta, no es deducible. Sin embargo, si antes de su venta la propiedad así adquirida o construida es arrendada o de otro modo destinada a producir

ingresos y es utilizada para tales fines hasta el momento de la venta, una pérdida sufrida en la venta de dicha propiedad, computada según se dispone en la sección 111, es una deducción admisible (sujeta a las limitaciones dispuestas en la sección 117) en un monto que no deberá sobrepasar el exceso del valor de la propiedad al momento en que se destinó a producir ingresos (con los debidos ajustes por depreciación) sobre la cantidad obtenida en la venta.

Ejemplo (1): Un contribuyente compró en 1975 una propiedad residencial para utilizarla como su residencia principal a un costo de \$25,000, de los cuales \$15,000 eran atribuibles al edificio. La propiedad fue así utilizada por el contribuyente hasta el 1ro. de enero de 1984. Desde esa fecha hasta el 1ro. de enero de 1987, fecha en que vendió dicha propiedad, ésta fue arrendada por el contribuyente. El justo valor en el mercado de la propiedad al momento en que fue arrendada el 1ro. de enero de 1984 era de \$22,000, de los cuales \$12,000 eran atribuibles al edificio. El edificio tenía una vida útil estimada de 20 años al 1ro. de enero de 1984. La propiedad fue vendida el 1ro. de enero de 1987 por \$16,000. La pérdida en la venta admisible como una deducción, con la salvedad de las limitaciones establecidas por la sección 117, es de \$4,200, computada del siguiente modo:

|                                                                                                                                                                                                        |                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Costo de la propiedad en 1975                                                                                                                                                                          | \$25,000        |
| Menos depreciación concedida (no menos que la cantidad admisible) con relación al edificio (depreciación por 3 años al 5% sobre \$12,000, valor del edificio al momento de destinarse a uso comercial) | <u>( 1,800)</u> |
|                                                                                                                                                                                                        | 23,200          |
| Precio de venta                                                                                                                                                                                        | <u>(16,000)</u> |
| Pérdida computada según sección 111                                                                                                                                                                    | <u>\$ 7,200</u> |
| Valor de la propiedad al momento en que fue arrendada el 1ro. de enero de 1984                                                                                                                         | \$22,000        |
| Menos ajuste adecuado por depreciación                                                                                                                                                                 | <u>( 1,800)</u> |
|                                                                                                                                                                                                        | 20,200          |
| Precio de venta de propiedad                                                                                                                                                                           | <u>(16,000)</u> |
| Parte de la pérdida de \$7,200 que es deducible salvo las limitaciones de la sección 117                                                                                                               | <u>\$ 4,200</u> |



Ejemplo (2): Si en las circunstancias indicadas en el Ejemplo (1), la propiedad hubiese sido comprada a un costo de \$20,000, de los cuales \$10,000 hubieran sido atribuibles al edificio, siendo iguales, empero, los demás hechos, la pérdida deducible, salvo las limitaciones de la sección 117, sería de \$2,500, computada como sigue:

|                                                                                                                                                                       |                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| Costo de la propiedad en 1975                                                                                                                                         | \$20,000             |
| Menos depreciación concedida (no menor que el total admisible) con relación al edificio (depreciación por 3 años al 5% sobre la base de \$10,000, costo del edificio) | ( 1,500)<br>\$18,500 |
| Precio de venta de la propiedad                                                                                                                                       | <u>16,000</u>        |
| Pérdida computada de acuerdo con la sección 111                                                                                                                       | <u>\$ 2,500</u>      |
| Pérdida deducible, salvo limitaciones de la sección 117                                                                                                               | <u>\$ 2,500</u>      |

Artículo 23(e)-5

Se enmienda el artículo 23(e)-5 para que se lea como sigue:

Artículo 23(e)-5.-- Pérdidas de agricultores.-- Las pérdidas sufridas en la explotación de fincas como empresas de negocios son deducibles del ingreso bruto. Si se retienen productos agrícolas en espera de mejores mercados, no se permitirá deducción alguna por concepto de reducción en peso o valor físico o por concepto de deterioro en almacén, salvo que dicha reducción pueda reflejarse en un inventario si el mismo se utiliza para determinar ganancias. La pérdida total por tormenta, inundación o incendio de una cosecha futura no es una pérdida deducible al computar el ingreso neto. Un agricultor dedicado a criar y vender ganado vacuno, ovejuno, caballar, etc., no tiene derecho a reclamar como pérdida el valor de los animales que perecen de entre aquellos criados en la finca, salvo que dicha pérdida se refleje en un inventario que se utilizare. Si se compra ganado con cualquier fin y posteriormente muere por enfermedad o accidente o es

sacrificado por orden de las autoridades sanitarias federales o del Estado Libre Asociado, el precio real de compra de dicho ganado, menos cualquier depreciación admisible como una deducción con respecto a dicho ganado perdido, puede ser deducido como pérdida si ésta no se ha compensado por seguro o de otra manera. El costo verdadero de otra propiedad (con los debidos ajustes por depreciación) que sea destruída por órdenes de las autoridades federales o del Estado Libre Asociado, puede asimismo reclamarse como pérdida. Si se obtiene reembolso del Gobierno Federal o del Estado Libre Asociado, en todo o en parte, a causa del ganado sacrificado u otra propiedad destruída con relación a la cual se reclamó pérdida en un año anterior, la cantidad así recibida deberá consignarse como ingreso para el año en que se recibe. El costo del alimento, pastoreo o custodia, que se haya deducido como un gasto de explotación no deberá ser incluido como parte del costo del ganado para los fines de determinar el monto de una pérdida deducible. Si el ingreso bruto se determina por medio de inventarios, no se puede efectuar deducción alguna por ganado o productos perdidos durante el año, hayan sido ellos comprados para reventa o producidos en la finca, ya que dichas pérdidas aparecerán en el inventario al reducirse el monto de ganado o productos en existencia al finalizar el año. Si un individuo posee y explota una finca, y esa actividad no es su industria o negocio principal, y además se dedica a otro oficio, negocio o actividad y sufre una pérdida en la explotación de la finca, el monto de la pérdida sufrida sólo puede deducirse hasta el monto del ingreso bruto que genere la finca en el año de la pérdida o en años subsiguientes, siempre que la finca no sea explotada para distracción o recreo. Véanse los artículos 22(a)-7, 23(a)-11, 23(a)-15 y 23(1)-10.

Artículo 23(i)-1

Se enmienda el artículo 23(i)-1 para que se lea como sigue:

Artículo 23(i)-1.-- Base para determinar pérdida.-- La base para determinar el monto de la deducción por pérdidas admitidas a individuos por la sección 23(e) y 23(aa)(2)(F) y a corporaciones y sociedades por la sección 23(f), o el monto de la deducción por deudas incobrables admitidas a individuos, sociedades y corporaciones por la sección 23(k), es la misma que provee la sección 113 para determinar la pérdida en la venta u otra disposición de propiedad. Tienen que hacerse los ajustes apropiados en cada caso para cualquier erogación, recibo, pérdida u otra partida propiamente asignable a la cuenta de capital y por depreciación, obsolescencia, amortización o agotamiento.

Artículo 23(l)-2

Se enmienda el artículo 23(l)-2 para que se lea como sigue:

Artículo 23(l)-2.-- Propiedad depreciable.-- La necesidad de una concesión por depreciación surge del hecho de que ciertas propiedades utilizadas en el negocio, o consideradas en el artículo 23(a)-15 como poseídas por el contribuyente para la producción de ingreso, o propiedades utilizadas para generar ingresos como empleado, gradualmente se aproximan a un punto en el cual su utilidad desaparece. La concesión por depreciación debe limitarse a propiedad de esta naturaleza. En el caso de propiedad tangible, dicha concesión se aplica a la que está sujeta a deterioro y desgaste, a decadencia por causas naturales, a agotamiento y a obsolescencia debido al progreso tecnológico, como cuando maquinarias u otros bienes tienen que ser remplazados por un nuevo invento o debido a lo inadecuado de la propiedad para las necesidades crecientes del negocio. La concesión no se aplica a inventarios o existencias del negocio o a la tierra aparte de las mejoras o desarrollo

físico que se le añadan. No se aplica a los yacimientos de minerales, que debido al proceso de remoción sufren agotamiento, ya que la Ley contiene otras disposiciones para ello. Véanse las secciones 23(m) y 114. Las mejoras que prolonguen la vida útil o aumentan la productividad de una propiedad podrán ser objeto de una concesión por depreciación. Véase el artículo 23(a)-4. La concesión de una deducción por depreciación se limita a propiedades utilizadas en la industria o negocio del contribuyente, o consideradas en el artículo 23(a)-15 como poseídas por el contribuyente para la producción de ingreso, o propiedades utilizadas para generar ingresos como empleado. En el caso de un contribuyente que incurre en gastos de mejoras a la propiedad inmueble que posee en arrendamiento, podrá recuperar dicha inversión de capital a través de la concesión por depreciación. Podrá tomar como deducción por este concepto la cantidad invertida entre el número de años que se espera dure la mejora. En caso de que la expectativa de duración de la mejora sea mayor al período de arrendamiento, la concesión no podrá calcularse a base de un período mayor a éste. En aquellos casos en que el arrendamiento contiene una opción de renovación no ejercida, el extender o no tal depreciación o amortización para cubrir el lapso del arrendamiento original, conjuntamente con el período o períodos de renovación, depende de los hechos en cada caso específico. Como regla general, a menos que el arrendamiento haya sido renovado o que los hechos indiquen con razonable certeza que el mismo será renovado, el costo u otra base del arrendamiento o el costo de las mejoras se distribuirá únicamente entre el número de años que quedan del arrendamiento, sin considerar ningún derecho de renovación. Hechos como los provistos en el artículo 23(1)-11(c)(3) serán indicativos de que el arrendamiento habrá de ser renovado.

No se admitirá tal concesión por depreciación en el caso de automóviles u otros vehículos utilizados únicamente para

distracción, de edificios utilizados únicamente como residencia del contribuyente o en relación con los muebles y equipo dentro del mismo, efectos personales o ropa. Las propiedades y vestuario que sean utilizados exclusivamente en un negocio, tales como el negocio teatral, pueden ser objeto de una concesión por depreciación.

Artículo 23(1)-4

Se enmienda el artículo 23(1)-4 para que se lea como sigue:

Artículo 23(1)-4.-- Capital recobrable mediante concesiones por depreciación.-- La suma de capital a ser remplazada mediante concesiones por depreciación, es el costo u otra base de la propiedad respecto a la cual se hace la concesión. Véanse las secciones 23(1)(3), 113(a) y 114. A esta cantidad debe añadirse de tiempo en tiempo el costo de mejoras y adiciones, y deducirse de la misma de tiempo en tiempo el monto de cualquier pérdida o daño específico sufrido por la propiedad por accidente, lo cual ha de distinguirse del agotamiento gradual de su utilidad que es la base para la concesión por depreciación. Véase la sección 113(b). En el caso de adquisición en o después del 1ro. de marzo de 1913, de una combinación de propiedad depreciable y no depreciable, por una suma global, como por ejemplo, tierra y edificios, el monto del capital que habrá de ser restablecido estará limitado a una cantidad que guarde la misma proporción con el precio global que el valor de la propiedad depreciable al momento de la adquisición guarda con el valor total de la propiedad a esa fecha.

Artículo 23(1)-5

Se enmienda el artículo 23(1)-5 para que se lea como sigue:

Artículo 23(1)-5.-- Método para determinar la concesión por depreciación.-- (a) El monto del capital que habrá de ser recobrado deberá eliminarse en los libros durante la duración



útil de la propiedad, ya sea en plazos anuales iguales o de acuerdo con cualquier otro método reconocido en la práctica comercial, tal como la distribución de la suma de capital entre las unidades de producción. Sea cual fuere el plan o método de distribución adoptado, el mismo deberá ser razonable y tomar en consideración las condiciones vigentes durante el período contributivo. La razonabilidad de cualquier reclamación por depreciación se determinará a base de las condiciones que se sepa existen al cierre del período para el cual se prepara la planilla. Si el costo u otra base de la propiedad se ha recobrado mediante la concesión por depreciación u otras concesiones, no se concederá ninguna deducción adicional por depreciación. La deducción por depreciación respecto a cualquier propiedad depreciable para cualquier año contributivo, estará limitada a la cantidad proporcional que se considere razonablemente necesaria para recobrar, durante el resto de la duración útil de la propiedad, el costo u otra base aún no recobrada. En el caso de la depreciación de automóviles, la deducción se limitará a lo dispuesto en la sección 23(1)(3). El contribuyente deberá producir la prueba requerida para sostener la deducción que reclama. Así pues, los contribuyentes deberán someter información completa y detallada respecto al costo u otra base de los activos con relación a los cuales se reclama la depreciación, así como respecto de su edad, condición, y resto de vida útil, porción de su costo u otra base que ya ha sido recobrada mediante concesiones de depreciación para otros años contributivos y aquella información adicional que el Secretario pueda requerir para comprobar la deducción reclamada.

(b) Un contribuyente no tiene derecho, según la Ley, a beneficiarse en años posteriores con su omisión en el sentido de no acogerse a ninguna deducción por depreciación, ni con el hecho de haberse acogido a una deducción claramente

inadecuada conforme a los hechos conocidos en años anteriores.  
Esta disposición puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Un activo es comprado el 1ro. de enero de 1980 a un costo de \$10,000. La duración útil de dicho activo es 10 años. No tiene valor residual. Se dedujo y se admitió depreciación para los años 1980 a 1984 como sigue:

|                         |                |
|-------------------------|----------------|
| 1980.....               | \$ 500         |
| 1981.....               |                |
| 1982.....               | 1,000          |
| 1983.....               | 1,000          |
| 1984.....               | <u>1,000</u>   |
| Cantidad total admitida | <u>\$3,500</u> |

La reserva correcta al 31 de diciembre de 1984 se determina como sigue:

|                                    |                |
|------------------------------------|----------------|
| 1980 (\$10,000 ÷ 10).....          | \$1,000        |
| 1981 ( 9,000 ÷ 9).....             | 1,000          |
| 1982 ( 8,000 ÷ 8).....             | 1,000          |
| 1983 ( 7,000 ÷ 7).....             | 1,000          |
| 1984 ( 6,000 ÷ 6).....             | <u>1,000</u>   |
| Reserva al 31 de diciembre de 1984 | <u>\$5,000</u> |

La depreciación para 1985 se determina como sigue:

|                                                        |                 |
|--------------------------------------------------------|-----------------|
| Costo.....                                             | \$10,000        |
| Reserva al 31 de diciembre de 1984.....                | <u>5,000</u>    |
| Costo sin recuperar.....                               | <u>\$ 5,000</u> |
| Depreciación admisible para 1985<br>(\$5,000 ÷ 5)..... | <u>\$ 1,000</u> |

#### Artículo 23(1)-10

Se enmienda el artículo 23(1)-10 para que se lea como sigue:

Artículo 23(1)-10.-- Depreciación en el caso de agricultores.-- Puede reclamarse una depreciación razonable para edificios agrícolas (que no sean la residencia del dueño), maquinaria agrícola y otra propiedad física. En el caso de agricultores también aplicarán las disposiciones de la sección 23(1)(3) en cuanto a depreciación de automóviles se refiere.

También puede reclamarse una concesión razonable por depreciación de ganado adquirido para trabajo, crianza o lechería, a menos que los animales estén incluidos en un inventario utilizado para determinar ganancias de acuerdo con el artículo 22(a)-7. Tal depreciación tiene que estar basada en el costo u otra base y la vida estimada del ganado. Si tal ganado fuere incluido en un inventario no se permitirá depreciación del mismo, ya que la reducción correspondiente en su valor estará reflejada en el inventario. Véanse también los artículos 23(a)-11 y 23(e)-5.

Artículo 23(1)-11

Se adiciona el artículo 23(1)-11 para que se lea como sigue:

Artículo 23(1)-11.-- Depreciación de automóviles.-- (a) Límites en la deducción por depreciación corriente.-- Cuando la propiedad que va a estar sujeta a la concesión por depreciación es un automóvil, adquirido después del 31 de diciembre de 1987, según se define en la sección 23(1)(3)(C), el monto de la deducción a concederse anualmente estará sujeto a los siguientes límites:

(1) En el caso de automóviles que se utilicen exclusivamente para gestiones de venta se permitirá que se deprecie su base utilizando el método directo de depreciación durante tres (3) años.

(2) En el caso de automóviles que se utilicen para otros fines del negocio o actividad a la que se dedique el contribuyente, que no sea en la gestión de venta, el período para recobrar la base será de cinco (5) años.

(3) La base sobre la cual se determinará el monto de la deducción por depreciación será la base provista en la sección 113(b), hasta un límite de veinticinco mil dólares (\$25,000).

El término "gestión de venta" se limitará a la venta de bienes inmuebles y muebles, sean éstos tangibles o intangibles. Incluirá también la venta de servicios de reparación

de estructuras, de enseres y sistemas eléctricos. No obstante, el término "gestión de venta" nunca incluirá la prestación o venta de servicios profesionales. La venta de libros, ropa, artículos del hogar, efectos de oficina, equipo de hospitales y seguros, entre otros, constituyen ejemplos de gestiones de venta.

(b) Limitación por uso personal del automóvil.-- Cuando un automóvil cubierto por las disposiciones de la sección 23(1)(3) es utilizado no sólo con relación a la industria o negocio o empleo del contribuyente, sino también con fines personales, será necesario hacer un prorrateo de la deducción por depreciación. Anualmente se establecerá el por ciento de uso personal que se le ha dado al automóvil cubierto por la sección 23(1)(3) y se reducirá dicho por ciento de la depreciación anual para determinar la deducción por este concepto.

(c) Arrendamiento de automóviles esencialmente equivalentes a una compra.-- En los casos de arrendamientos de automóviles que para efectos de la sección 23(1)(3)(E) sean considerados equivalentes a una compra por ser arrendamientos financieros, la concesión de la deducción por depreciación estará sujeta a las limitaciones de la sección 23(1)(3) y de este artículo. Será necesario que el monto total a pagarse por el alquiler del automóvil se desglose entre el costo y los intereses por financiamiento para determinar la base sujeta a la concesión por depreciación que habrá de tomarse como deducción. Para fines de este cómputo esta base será el costo del vehículo sin considerar los intereses y no podrá exceder el límite de veinticinco mil dólares (\$25,000).

Un contrato de arrendamiento de automóvil que cumpla con uno de los siguientes requisitos será considerado un arrendamiento financiero y por tanto, esencialmente equivalente a una compra:

(1) Al momento de otorgarse el contrato de arrendamiento se traspasa el título de propiedad del automóvil al arrendatario.

(2) El contrato contiene una cláusula de opción a compra en que el precio de compra del automóvil será sustancialmente menor al justo valor en el mercado de éste al momento de ejercitarse la opción. Para que se cumpla con esta condición, al momento de otorgarse el contrato debe haber una diferencia tal entre el precio de opción y el justo valor en el mercado estimado que habrá de tener el automóvil a la fecha de ejecutarse la opción, que razonablemente puede predecirse la compra de dicho automóvil.

(3) El período de arrendamiento objeto del contrato es igual o mayor al setenta y cinco por ciento (75%) de la vida útil del automóvil. Ejemplo de esto es cuando el auto tiene una vida útil de cinco (5) años y se da en arrendamiento por cuatro (4) años. En el caso de que el contrato contenga una disposición que provea para la renovación del mismo deberán examinarse las siguientes circunstancias para la determinación de si habrá de incluirse dentro del término total del arrendamiento el período por el cual habrá de renovarse. Deberá considerarse lo atractivo de los términos de la disposición contractual sobre la renovación o lo oneroso de las penalidades que se imponen si no se renueva. También se examinará el hecho de si una opción a precio especial del vehículo ("bargain purchase option") está disponible antes de que sea ejercitable la opción de renovación. Asimismo se considerará la existencia de períodos por los cuales el arrendatario tiene derecho a extender o renovar el contrato durante el cual las garantías que éste ofrece sobre su deuda están vigentes.

(4) El valor presente del total de pagos mínimos por arrendamiento (minimun lease payments) es igual o mayor que el noventa por ciento (90%) del justo valor en el mercado del



automóvil arrendado. Estos pagos mínimos incluyen los cargos de renta, la cantidad de cualquier garantía que tenga el arrendador sobre el valor residual del automóvil, la cantidad a pagarse si no se renueva o extiende el arrendamiento y cualquier opción de compra a precio especial (bargain purchase option). No se incluirán en el valor presente de los pagos mínimos los gastos administrativos (executory costs) tales como gastos por seguros, mantenimiento y contribuciones.

(d) Deducción en el caso de arrendamiento ordinario de un automóvil.-- Se considerará que un automóvil está arrendado bajo un arrendamiento ordinario (operating lease) cuando en su contrato no se establezca ninguno de los requisitos dispuestos en la sección 23(1)(3)(E). En estos casos se considerará que el monto de la renta pagada anualmente es esencialmente equivalente a depreciación corriente. Se concederá una deducción razonable por la misma sujeta a los límites provistos en la sección 23(1)(3)(A) y (B). Esta deducción será concedida en lugar de la deducción por concepto de renta deducible como un gasto bajo las disposiciones de la sección 23(a).

Las disposiciones de este artículo pueden ilustrarse en parte con los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1): X es auditor y adquirió un automóvil el 1ro. de enero de 1988, el cual utiliza un 50% del tiempo en gestiones del empleo. El vehículo costó \$37,000, se estima que tendrá un valor residual de \$2,000 y es depreciado a 5 años. La concesión anual que podrá tomar X por razón de depreciación será:

| Año    | Depreciación Anual | Depreciación Admisible | Cantidad Deducible |
|--------|--------------------|------------------------|--------------------|
| 1988   | \$ 7,000           | \$ 5,000               | \$ 2,500           |
| 1989   | 7,000              | 5,000                  | 2,500              |
| 1990   | 7,000              | 5,000                  | 2,500              |
| 1991   | 7,000              | 5,000                  | 2,500              |
| 1992   | <u>7,000</u>       | <u>5,000</u>           | <u>2,500</u>       |
| Total: | <u>\$35,000</u>    | <u>\$25,000</u>        | <u>\$12,500</u>    |

En este caso el máximo de depreciación admisible es de \$25,000 que es la base establecida en la sección 23(1)(3)(A) de la Ley. No obstante, X podrá deducir únicamente \$12,500 que es la proporción atribuible al uso del automóvil en gestiones del empleo. La concesión de esta deducción estará sujeta, además, a los límites establecidos en la sección 23(bb)(3)(B) de la Ley.

Ejemplo (2): El 1ro. de enero de 1990 X formalizó un contrato de arrendamiento sobre el automóvil que utiliza un 50% del tiempo en su trabajo. Dicho contrato cumple con uno de los requisitos establecidos en la sección 23(1)(3)(E) de la Ley, por lo que el mismo se considera esencialmente equivalente a un contrato de compraventa. El monto total del arrendamiento que X pagará durante los 5 años del contrato es de \$30,000 de los cuales \$18,000 corresponden al pago del principal y \$12,000 son atribuibles al pago por financiamiento.

A base de estos hechos, la concesión anual por depreciación es de \$3,600 de los cuales el 50 por ciento corresponde al uso personal del automóvil. Por lo tanto, para el año 1990 la concesión por depreciación será de \$1,800, sujeta a los límites establecidos en la sección 23(bb)(3)(B).

X tendrá derecho a reclamar como un gasto de su negocio el 50% de la porción de los pagos atribuibles a cargos por financiamiento hechos durante el año. El 50% de los cargos atribuibles al uso personal del automóvil será admisible como una deducción según se establece en la sección 23(bb)(5) de la Ley.

#### Artículo 23(p)-1

Se enmiendan los párrafos (a) y (b) del artículo 23(p)-1 para que se lean como sigue:

Artículo 23(p)-1.-- Aportaciones de un patrono a un fideicomiso o plan de anualidades para empleados y compensación bajo un plan de pagos diferidos; en general.-- (a) La

sección 23(p) dispone limitaciones a las deducciones por las cantidades aportadas por un patrono a o bajo un plan de pensión, anualidad, bonificación en acciones, o participación en ganancias, o bajo cualquier plan de compensación diferida. Es indiferente que el plan comprenda únicamente a los empleados actuales o a empleados actuales y anteriores, o únicamente a empleados anteriores. Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1987, individuos que trabajen por cuenta propia que devenguen "ingreso ganado" según dicho término se define en la sección 165(f)(4) y que no se acojan a las disposiciones del artículo 73 de la Ley Núm. 2 del 6 de octubre de 1987 (relacionado con la elección de radicar sus planillas, durante el término de cinco (5) años, sin tomar en consideración las enmiendas hechas a la ley por dicha Ley Núm. 2), pueden establecer y estar cubiertos bajo planes de pensiones, anualidades o de participación de ganancias. Para las reglas relacionadas con la deducción de las aportaciones hechas a favor de dichos individuos, véase el artículo 23(p)-13. La sección 23(p) no es de aplicación a un plan que no difiera el recibo de compensación. Tampoco se aplica la sección 23(p) a deducciones por aportaciones bajo un plan que sea primordialmente una paga por despido, beneficio por desempleo, enfermedad, accidente, hospitalización, gastos médicos, recreación, bienestar o cualquier sistema de beneficios parecido, o combinación de los mismos. La sección 23(p) se aplica, sin embargo, a todas las aportaciones (incluyendo aportaciones para proveer beneficios incidentales tales como protección por seguro de vida) bajo un plan de bonificación en acciones, pensión, participación en beneficios, o anualidad, sean o no revocables los derechos de los empleados en tales aportaciones, pero las deducciones conforme a la sección 23(p) están sujetas a las condiciones y limitaciones de la sección 23(a), así como aquellas específicamente provistas en la sección 23(p).

(b) Para que puedan ser deducibles conforme a la sección 23(p), las aportaciones deberán ser gastos que serían deducibles de acuerdo a la sección 23(a) a no ser por las disposiciones de la sección 23(p)(1) al efecto de que las mismas son deducibles, si realmente lo son, únicamente conforme a la sección 23(p). Las aportaciones pueden, por lo tanto, deducirse bajo la sección 23(p) únicamente en cuanto las mismas constituyen gastos ordinarios y necesarios durante el año contributivo para la marcha de la industria o negocio o para la producción de ingreso y representen remuneración por servicios personales efectivamente prestados. Para fines de esta deducción cualificarán como aportaciones deducibles únicamente aquellas hechas en efectivo, incluyendo cheques o giros. No se admitirán aportaciones en otro tipo de bienes o propiedades. En ningún caso se admitirá una deducción conforme a la sección 23(p) por el monto de alguna aportación para beneficio de un empleado, en exceso de la cantidad que conjuntamente con otras deducciones admitidas por remuneración de los servicios de tal empleado constituya una concesión razonable por remuneración de los servicios efectivamente prestados. Qué constituye una concesión razonable, depende de los hechos en cada caso específico. Entre los factores que han de ser considerados para determinar esto, hállese los servicios personales efectivamente prestados en años anteriores así como en el año corriente y toda la remuneración y aportaciones pagadas a dicho empleado o por él en años anteriores así como en el año corriente. Así pues, una aportación que reviste el carácter de remuneración adicional por servicios prestados en años anteriores, puede ser deducible aún cuando el total de tales aportaciones y otra remuneración para el año corriente resultaren en exceso de una remuneración razonable por servicios prestados en el año corriente, siempre que dicho total más toda la remuneración y aportaciones pagadas a o por dicho empleado en años ante-

riores representen una concesión razonable por todos los servicios prestados por dicho empleado hasta el fin del año corriente. Una aportación bajo un plan que es primordialmente para beneficio de accionistas del patrono no es deducible. Tal aportación puede constituir un dividendo dentro del significado de la sección 115(a). Véanse también los artículos 23(a)-6 y 23(a)-8. Además de las limitaciones mencionadas anteriormente, las deducciones de la sección 23(p) están también sujetas a condiciones y limitaciones adicionales específicamente enumeradas en dicha sección.

Artículo 23(p)-9(a)(2).

Se enmienda el inciso (2) del párrafo (a) del artículo 23(p)-9 para que se lea como sigue:

(2) Las aportaciones deberán ser pagadas en un año contributivo del patrono que termine con un año del plan o dentro de dicho año, para el cual el plan cumple los requisitos aplicables respecto a discrimen que provee la sección 165(a)(3), (4), (5) y (6). En el caso de un plan que cubra un individuo que trabaja por cuenta propia, las aportaciones deberán ser pagadas en un año contributivo del patrono que termine con un año del plan o dentro de dicho año, para el cual el plan también cumple con los requisitos de la sección 165(a)(8). Para fines de estas disposiciones se considerará que un contribuyente ha hecho una aportación el último día del año si la misma corresponde a dicho año contributivo y se hace en o antes del último día que se tenga por ley para radicar la planilla de contribuciones sobre ingresos de dicho año, incluyendo cualquier prórroga concedida por el Secretario para radicar la misma, siempre que dichas aportaciones se hagan a un plan establecido y existente en o antes del último día del año contributivo para el cual dicho plan es efectivo. Para que las aportaciones arrastradas puedan deducirse en un año contributivo siguiente del patrono de acuerdo con la sección 23(p)(1)(A)(iv), dicho año siguiente debe también terminar con



el año contributivo del plan o dentro de dicho año para el cual el plan cumple dichos requisitos. (Véanse los artículos 165-3 y 165-4).

Artículo 23(p)-13

Se adiciona el artículo 23(p)-13 para que se lea como sigue:

Artículo 23(p)-13.-- Aportaciones a favor de individuos que trabajan por cuenta propia bajo un plan cualificado de pensiones, anualidades, o participación de ganancias.-- (a) En general. (1) Para años contributivos de un patrono (incluyendo un individuo que trabaja por cuenta propia) comenzados después del 31 de diciembre de 1987, la sección 23(p)(3) permite que ciertos individuos que trabajan por cuenta propia se consideren como empleados para propósitos de planes de pensiones, anualidades, y participación de ganancias incluidos en los párrafos (A), (B) o (C) de la sección 23(p)(1). Por lo tanto, las aportaciones de un patrono a planes cualificados atribuibles a individuos que trabajan por cuenta propia son deducibles bajo la sección 23(p). Sin embargo, las disposiciones de la sección 23(p)(3) no son aplicables para ningún año contributivo en el cual el individuo que trabaja por cuenta propia elige, de acuerdo a las disposiciones del artículo 73 de la Ley Núm. 2 del 6 de octubre de 1987, radicar su planilla de contribución sobre ingresos sin considerar las enmiendas hechas por dicha Ley Núm. 2 a la Ley. Si un individuo que trabaja por cuenta propia establece un plan de pensiones, anualidad o de participación en ganancias para un año en particular y en un año subsiguiente elige radicar sus planillas de contribución sobre ingresos sin considerar las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 2, entonces cualquier aportación hecha durante dicho año subsiguiente será tratada como si fuera hecha a un fideicomiso o a un plan que no cumple con los requisitos de la sección 165(a).

(b) Definiciones.-- Bajo la sección 23(p)(3).--

(1) El término "empleado" incluye un empleado según definido en la sección 165(f)(1), y el término "patrono" significa la persona tratada como patrono de dicho individuo bajo la sección 165(f)(4);

(2) El término "empleado-dueño" significa un empleado-dueño según definido en la sección 165(f)(3);

(3) El término "ingreso ganado" significa el ingreso ganado según definido en la sección 165(f)(2); y

(4) El término "compensación" cuando es utilizado respecto a un individuo que es un empleado descrito en el inciso (1) de este párrafo, se considerará que se refiere al ingreso ganado de dicho individuo derivado de la industria o negocio respecto a la cual se establece el plan.

(c) Determinación de la cantidad deducible.-- (1) Para propósitos de determinar la cantidad deducible respecto a aportaciones atribuibles a un individuo que trabaja por cuenta propia, dichas aportaciones serán consideradas que satisfacen las condiciones de la sección 23(a)(1) (relacionadas con gastos de una industria o negocio) ó 23(a)(2) (relacionadas con gastos para la producción de ingresos), pero únicamente hasta el límite que dichas aportaciones no excedan el ingreso ganado de dicho individuo (determinado sin considerar las deducciones permitidas por la sección 23(p)) derivado de la industria o negocio respecto al cual se establece el plan. Sin embargo, la porción de dicha aportación, si alguna, atribuible (según se determina en el inciso (3) de este párrafo) a la compra de protección por concepto de seguro de vida, accidente, salud, o de otra naturaleza será considerada como un pago de un gasto personal que no satisface los requisitos de las secciones 23(a)(1) ó (2).

(2)(i) Según se dispone en el inciso (1) anterior, para propósitos de determinar el "ingreso ganado" de un individuo que trabaja por cuenta propia y, a su vez, determinar la cantidad máxima de las aportaciones atribuibles a dicho

individuo que satisfacen las condiciones de las secciones 23(a)(1) ó (2), el ingreso ganado de dicho individuo se determina sin considerar las deducciones permitidas por la sección 23(p). No obstante, la deducción por las aportaciones hechas conforme al plan atribuibles al individuo que trabaja por cuenta propia y las limitaciones contenidas en la sección 23(p)(1)(A), (B), (C), y (F) aplicables a dicha aportación, se basarán en las ganancias netas de empleo por cuenta propia ("ingreso ganado") derivadas por dicho individuo que trabaja por cuenta propia, cuyas ganancias netas deberán tomar en consideración las deducciones por las aportaciones. Sin embargo, dichas ganancias netas no tomarán en consideración el ingreso exento, ni las deducciones relacionadas con dicho ingreso. Véase la sección 165(f)(2) y el artículo 165-7.

(ii) Como la deducción por las aportaciones atribuibles al individuo que trabaja por cuenta propia y la cantidad de las ganancias netas de empleo por cuenta propia son dependientes una de otra, se requiere ajustar el monto de dichas ganancias netas. Este ajuste puede determinarse indirectamente mediante la reducción del por ciento de las aportaciones hechas, atribuibles a dicho individuo que trabaja por cuenta propia. El por ciento ajustado de la aportación y la deducción por aportaciones atribuibles a un individuo que trabaja por cuenta propia pueden determinarse de la siguiente manera:

- (A) Por ciento de aportación de acuerdo al plan..... %
- (B) Por ciento en (A), reflejado, un decimal, más 1.....
- (C) Por ciento ajustado (divida (A) por (B)).... %
- (D) Ganancias netas (sin ajustar)..... \$
- (E) Deducción máxima (multiplique (D) por (C)).. \$

No es necesario hacer ningún ajuste al por ciento de las aportaciones atribuibles a cualquier empleado que no sea un individuo que trabaja por cuenta propia.

Ejemplo: Un individuo que trabaja por cuenta propia que tiene empleados establece un plan de participación en ganancias cualificado el cual provee para aportaciones de un 15% de las ganancias netas del individuo por cuenta propia y 15% de la compensación pagada a sus empleados. Las ganancias netas del negocio (antes de tomar en consideración la deducción por aportaciones al plan atribuibles al individuo que trabaja por cuenta propia) son de \$200,000. Esta cantidad se determina luego de deducir la compensación de \$60,000 pagada a los empleados y las aportaciones atribuibles a dichos empleados hechas bajo el plan por \$9,000 (15% de \$60,000). Utilizando el método anterior, la deducción por la aportación atribuible al individuo que trabaja por cuenta propia es la siguiente:

|                                                        |           |
|--------------------------------------------------------|-----------|
| (A) Por ciento de aportación<br>de acuerdo al plan     | 15%       |
| (B) Por ciento en (A), reflejado,<br>un decimal, más 1 | 1.15      |
| (C) Por ciento ajustado<br>(divida (A) por (B))        | 13.0435%  |
| (D) Ganancias netas<br>(sin ajustar)                   | \$200,000 |
| (E) Deducción máxima<br>(multiplique (D) por (C))      | \$ 26,087 |

Para propósitos de determinar las aportaciones al plan atribuibles al individuo que trabaja por cuenta propia y las limitaciones a las aportaciones provistas por la sección 23(p)(1)(A), (B), (C) y (F), el "ingreso ganado" del individuo que trabaja por cuenta propia es \$173,913 (\$200,000 - \$26,087) y la limitación en la cantidad de la deducciones es \$26,087 (15% de \$173,913).

(3)(i) Bajo la sección 23(p)(3), para propósitos de determinar la cantidad respecto a aportaciones atribuibles a un individuo que trabaja por cuenta propia, las cantidades atribuibles a la compra de protección de seguro por concepto de seguro de vida, accidente, salud y de otra naturaleza a favor del individuo que trabaja por cuenta propia no serán

tomadas en consideración. Dichas cantidades no son deducibles ni se consideran como aportaciones para propósitos de determinar la cantidad máxima de aportaciones que pueden hacerse a favor de un individuo que trabaja por cuenta propia, si el producto de dichos contratos de seguro es pagadero directa o indirectamente al individuo que trabaja por cuenta propia o a sus beneficiarios. El producto de dicho contrato se considerará que es pagadero indirectamente al individuo que trabaja por cuenta propia o a su beneficiario cuando dicho producto es pagadero al fiduciario del plan, pero bajo los términos del plan, el fiduciario viene obligado a pagar dicho producto al individuo que trabaja por cuenta propia o a sus beneficiarios.

(ii) Las disposiciones anteriores no tendrán necesariamente el efecto de denegar la deducción por todas las primas pagadas bajo contratos de seguros atribuibles a un individuo que trabaja por cuenta propia. Las aportaciones al plan pueden utilizarse para pagar primas bajo contratos de seguro hasta el monto que los beneficios de seguros sean incidentales según provee el artículo 165-1(b)(7)(iii), (iv) y (v). Independientemente de la cantidad de las aportaciones usadas para pagar primas de seguro, la cantidad de la aportación que será considerada atribuible a la compra de seguro, y sobre la cual no se permitirá al individuo que trabaja por cuenta propia tomar ninguna deducción, estará limitada a una cantidad igual al costo de la prima neta razonable por aquella cantidad de protección de seguro por el período correspondiente.

(iii) En el caso de un contrato de seguro que provee protección de seguro de vida, la cantidad de protección de seguro de vida cuyo costo no sería deducible bajo la sección 23(p)(3) será igual al exceso de (A) la cantidad pagadera a la muerte en cualquier momento durante el año contributivo particular sobre (B) el valor en efectivo de la póliza de seguro al finalizar dicho año. El costo atribuible a dicha



cantidad de protección de seguro de vida (cuyo costo no será deducible bajo la sección 23(p)(3)) será igual a la menor de: la tarifa de prima publicada por cada mil dólares (\$1,000) de protección de seguro que carga el asegurador para una póliza de seguro de vida de término de un año disponible para todos los riesgos comunes; o la prima uniforme de una póliza de seguro de término por cada mil dólares (\$1,000) de protección de seguro de vida determinada de acuerdo a la siguiente tabla:

Prima de Término de un año de Protección por \$1,000  
de Protección de Seguro de Vida

| <u>Edad</u> | <u>Prima</u> | <u>Edad</u> | <u>Prima</u> | <u>Edad</u> | <u>Prima</u> |
|-------------|--------------|-------------|--------------|-------------|--------------|
| 15          | \$1.27       | 37          | \$3.63       | 59          | \$ 19.08     |
| 16          | 1.38         | 38          | 3.87         | 60          | 20.73        |
| 17          | 1.48         | 39          | 4.14         | 61          | 22.53        |
| 18          | 1.52         | 40          | 4.42         | 62          | 24.50        |
| 19          | 1.56         | 41          | 4.73         | 63          | 26.63        |
| 20          | 1.61         | 42          | 5.07         | 64          | 28.98        |
| 21          | 1.67         | 43          | 5.44         | 65          | 31.51        |
| 22          | 1.73         | 44          | 5.85         | 66          | 34.28        |
| 23          | 1.79         | 45          | 6.30         | 67          | 37.31        |
| 24          | 1.86         | 46          | 6.78         | 68          | 40.59        |
| 25          | 1.93         | 47          | 7.32         | 69          | 44.17        |
| 26          | 2.02         | 48          | 7.89         | 70          | 48.06        |
| 27          | 2.11         | 49          | 8.53         | 71          | 52.29        |
| 28          | 2.20         | 50          | 9.22         | 72          | 56.89        |
| 29          | 2.31         | 51          | 9.97         | 73          | 61.89        |
| 30          | 2.43         | 52          | 10.79        | 74          | 67.33        |
| 31          | 2.57         | 53          | 11.69        | 75          | 73.23        |
| 32          | 2.70         | 54          | 12.67        | 76          | 79.63        |
| 33          | 2.86         | 55          | 13.74        | 77          | 86.57        |
| 34          | 3.02         | 56          | 14.91        | 78          | 94.09        |
| 35          | 3.21         | 57          | 16.18        | 79          | 102.23       |
| 36          | 3.41         | 58          | 17.56        | 80          | 111.04       |
|             |              |             |              | 81          | 120.57       |

La tarifa que corresponda conforme a la edad del asegurado, se aplica al exceso de la cantidad pagadera a la muerte sobre el valor en efectivo de la póliza al terminar el año, para propósitos de determinar el costo atribuible a la protección de seguro de vida que es atribuible al individuo que trabaja por cuenta propia y que no será deducible bajo la sección 23(p)(3).

El costo de la protección de seguro de vida se determina para todos los años sobre los cuales está en efecto una protección de seguro de vida bajo una póliza, independientemente de si durante dicho año se pagaron primas bajo dichas pólizas. Si la cantidad aportada al plan por el individuo que

trabaja por cuenta propia durante un año contributivo en particular es menor que el costo de la protección de seguro de vida, determinado para dicho año, el exceso del costo de la protección de seguro sobre la cantidad aportada al plan por el individuo que trabaja por cuenta propia durante el año, cuya cantidad no será deducible para dicho empleado que trabaja por cuenta propia, se requerirá que sea reportado como ingreso por el individuo que trabaja por cuenta propia para su año contributivo en el cual dichas primas son pagadas o son atribuibles.

Para propósitos de la determinación anterior, es irrelevante si las primas son pagadas con fondos aportados al plan durante el año, o con ganancias realizadas por el plan durante dicho año. El costo de la protección de seguro de vida atribuible al individuo que trabaja por cuenta propia, según determinado bajo las reglas anteriores, reducirá el monto de la deducción que se permite reclamar a dicho individuo que trabaja por cuenta propia por aportaciones hechas durante el año para el cual dichos costos se relacionan o, alternatively, será incluido como ingreso del individuo que trabaja por cuenta propia en la medida que dichos costos excedan la aportación no deducible hecha por el individuo que trabaja por cuenta propia durante dicho año.

(iv) La determinación del costo de protección de seguro de vida conforme a la cláusula (iii) anterior puede ser ilustrada por el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Un plan cualificado adquiere una póliza de seguro de vida sobre la vida y para beneficio de un participante que trabaja por cuenta propia. Al finalizar el año, el asegurado ha alcanzado la edad de 40 años. El monto del seguro pagadero si la muerte del individuo que trabaja por cuenta propia ocurre durante dicho año es de \$50,000. Dicho producto de seguro de vida es pagadero directa o indirectamente a los beneficiarios del individuo que trabaja por cuenta

propia. El valor en efectivo de la póliza de seguro de vida al finalizar el año es de \$8,000. La protección neta de seguro es, por lo tanto, \$50,000 menos \$8,000, o sea, \$42,000. Asumiendo que la compañía de seguros que emitió la póliza no tiene disponible una póliza de seguro de vida de término de un año con tarifas de prima menores a aquellas especificadas en las tablas uniformes provistas en la cláusula (iii) de este inciso, el costo de la prima neta razonable de la protección de seguro de vida para la edad del individuo que trabaja por cuenta propia es \$4.42 por cada \$1,000. La prima para \$42,000 de protección de seguro de vida es, por lo tanto, \$185.64 y ésta es la cantidad de la aportación al plan que sería atribuible a la compra de protección de seguro de vida sobre la vida del individuo que trabaja por cuenta propia sobre la cual no se permitirá reclamar una deducción bajo la sección 23(p)(3). Si la cantidad aportada al plan por el individuo que trabaja por cuenta propia durante dicho año es menor que la cantidad de \$185.64 antes determinada, se requerirá que el exceso de la cantidad de \$185.64 sobre la cantidad aportada al plan por el individuo que trabaja por cuenta propia durante el año (cuya cantidad aportada no será deducible para dicho individuo que trabaja por cuenta propia), sea reportado como ingreso por el individuo que trabaja por cuenta propia para su año contributivo para el cual dichas primas son pagadas o son atribuibles.

(v) Las reglas anteriores aplican únicamente respecto al costo de protección de seguro de vida y de otros seguros atribuibles al individuo que trabaja por cuenta propia y a su cónyuge si dicho cónyuge es un participante en el plan, ya sea como un individuo que trabaja por cuenta propia o como un empleado del cónyuge que trabaja por cuenta propia. Dichas reglas no son de aplicación en el caso de los empleados del individuo que trabaja por cuenta propia (que no sea el cónyuge de dicho individuo que trabaja por cuenta propia) que son

participantes en el plan. El individuo que trabaja por cuenta propia puede reclamar una deducción bajo la sección 23(p)(3) por aquellas cantidades aportadas al plan que son atribuibles al costo de seguro de vida y de otros seguros (en la medida que se permita que el plan pueda proveer dichos beneficios) atribuibles a sus empleados participantes (excepto si dicho participante es el cónyuge del individuo que trabaja por cuenta propia). Sin embargo, se requiere que dichos participantes reporten como ingreso el costo de dicha protección de seguro (determinado en una manera similar a la provista en el cláusula (iii) anterior) para el año contributivo de dichos participantes para el cual dichas primas son atribuibles, si el producto de dichas pólizas de seguro es pagadero, directa o indirectamente, a dichos participantes o a sus beneficiarios.

Artículo 23(q)-1

Se enmienda el artículo 23(q)-1 para que se lea como sigue:

Artículo 23(q)-1.-- Aportaciones o donativos por corporaciones y sociedades.-- (a) Una corporación o sociedad puede, con sujeción a las limitaciones dispuestas por la sección 23(q), deducir de su ingreso bruto aportaciones o donativos a organizaciones descritas en dicha sección. Véase el artículo 22(b)(4)-1 para la definición de "subdivisión política". Excepto lo que de otro modo se provea en el párrafo (c) de este artículo, tal deducción será, hasta el monto establecido por la sección 23(q), concedida únicamente para el año contributivo en el cual tales aportaciones o donativos son efectivamente pagados, sin considerar cuándo fueron prometidos y sin tomar en cuenta el método de contabilidad empleado por la corporación o sociedad para llevar sus libros y registros. En cuanto a aportaciones caritativas de corporaciones y sociedades, no deducibles conforme a la sección 23(a), véase el artículo 23(a)-13. Véanse también las

secciones 162(g) y 404E con relación a la no admisibilidad de ciertas deducciones por aportaciones caritativas u otras aportaciones, de otro modo admisibles bajo la sección 23(q).

(b) Las disposiciones del artículo 23(aa)(2)-13(e), relativas a (1) la inclusión en las planillas del nombre y dirección de cada organización a la cual se hizo una aportación o donativo y la cantidad y fecha aproximada en que se efectuó el pago de la aportación o donativo, (2) la comprobación de las reclamaciones de deducciones cuando lo requiera el Secretario y (3) la base para calcular el monto de una aportación o donativo que no sea en dinero, son igualmente aplicables a reclamaciones de deducciones por aportaciones o donativos de corporaciones y sociedades bajo la sección 23(q).

(c) Una corporación o sociedad que declare su ingreso neto a base de acumulación, puede optar porque se considere como pagado durante el año contributivo cualquier aportación o donativo a las organizaciones mencionadas en la sección 23(q), con las excepciones hasta aquí descritas, cuyo pago se efectúa con posterioridad al cierre del año contributivo y en o antes del decimoquinto día del tercer mes siguiente al cierre de dicho año si, durante dicho año la Junta de Directores o los socios autorizaron dicha aportación o donativo. Tal opción tendrá que hacerse únicamente al momento de radicar la planilla para el año contributivo y se indicará consignando dicha aportación o donativo en la planilla. Tendrá que acompañarse con dicha planilla una declaración escrita al efecto de que la resolución autorizando la aportación o donativo fue adoptada por la Junta de Directores o los socios durante el año contributivo y tal declaración deberá certificarse con una declaración firmada por el presidente u otro funcionario responsable de la corporación o el socio gestor de la sociedad al efecto de que la misma se hace con sujeción a las penalidades por perjurio.



(d) Una corporación o sociedad que haga pagos de donativos a instituciones educativas de nivel universitario establecidas en Puerto Rico en exceso del límite de cinco por ciento (5%) dispuesto en la sección 23(q), podrá arrastrar el exceso a los 5 años contributivos siguientes en orden cronológico. No obstante, la deducción que se tome por virtud de la sección 23(q) en cada uno de dichos años siguientes nunca podrá exceder del cinco por ciento (5%) del ingreso neto de la contribuyente para cada uno de esos años, determinado sin considerar el beneficio que ofrece dicha sección.

Artículo 23(t)-1

Se adiciona el artículo 23(t)-1, para que se lea como sigue:

Artículo 23(t)-1.-- Deducción a patronos de empresas privadas que empleen personas severamente impedidas graduadas de los talleres de capacitación del Programa de Rehabilitación del Departamento de Servicios Sociales o de cualesquiera otros talleres de capacitación para tales personas.-- (a) En general. A un patrono de la empresa privada que emplee personas severamente impedidas se le admitirá una deducción de \$400 por cada una de estas personas que trabajen para él un mínimo de veinte (20) horas semanales durante nueve (9) meses del año contributivo del patrono. Dichas personas deberán ser graduados de los talleres de capacitación del Programa de Rehabilitación del Departamento de Servicios Sociales o de cualquier otro taller de capacitación para tales personas.

(b) Límite en el número de deducciones.-- Todo patrono que emplee personas severamente impedidas podrá tomar esta deducción por un máximo de cinco (5) personas severamente impedidas que emplee. Por cada empleado severamente impedido tendrá derecho a una deducción de \$400.

(c) Documentos que acompañarán la planilla.-- Todo patrono de la empresa privada que se acoja a las disposiciones

de la sección 23(t) acompañará junto con su planilla los siguientes documentos:

(1) Una certificación de empleo de la persona severamente impedida por la cual se reclama la deducción de la sección 23(t). En la misma habrá de constar el nombre del empleado, su número de seguro social y el período durante el cual ha trabajado para el patrono durante su año contributivo. En el caso de que se emplee más de una persona, podrá consolidarse en una sola certificación la información anteriormente requerida.

(2) Una certificación expedida por el Secretario de Servicios Sociales en la que conste que la persona por la cual se reclama la deducción es una severamente impedida a tenor con las normas y reglamentos vigentes. La misma se expedirá a través del organismo administrativo que designe dicho Secretario para ejecutar tales normas y reglamentos.

Artículos 23(u)-1 y 23(x)-1

Se derogan los artículos 23(u)-1 y 23(x)-1.

Artículo 23(y)-1

Se adiciona el artículo 23(y)-1 para que se lea como sigue:

Artículo 23(y)-1.-- Deducción por pagos de pensión alimenticia o de sostenimiento separado.-- (a) En general.-- Un individuo tendrá derecho a deducir una cantidad igual a los pagos de pensión alimenticia o de sostenimiento separado, según se definen dichos términos en la sección 22(k), que efectivamente pague durante su año contributivo.

(b) Requisito del número de cuenta.-- El contribuyente que reclame la deducción provista en la sección 23(y) habrá de requerir del cónyuge receptor de los pagos su número de cuenta (seguro social) y habrá de hacerlo constar en la planilla del año contributivo para el cual reclame la deducción. Si el cónyuge receptor de los pagos se negare a

suministrar su número de cuenta, el contribuyente no podrá reclamar esta deducción.

(c) Contribuyente que puede tomar esta deducción.-- La deducción bajo la sección 23(y) se permite únicamente al cónyuge que hace el pago. No se permitirá dicha deducción a una sucesión, fideicomiso, corporación o cualquier otra persona que cumple con la obligación de pagos por pensión alimenticia o por sostenimiento separado impuesta a cualesquiera de los cónyuges. Al cónyuge que hace el pago, sin embargo, no se le permite una deducción por ningún pago periódico incluible bajo la sección 22(k) en el ingreso de su cónyuge o ex-cónyuge, según sea el caso, si dicho pago es atribuible a propiedad transferida en cumplimiento de su obligación y el cual, según la sección 22(k) o la sección 171, se declara como no incluible en su ingreso bruto.

Artículo 23(aa)(1)-1

Se deroga el artículo 23(aa)-1 y se adiciona un artículo 23(aa)(1)-1 para que se lea como sigue:

Artículo 23(aa)(1)-1.-- Deducción Fija Opcional o Deducciones Detalladas.-- Todo individuo podrá reclamar en adición a cualesquiera otras deducciones provistas por Ley, una deducción fija opcional o el monto de las deducciones detalladas en la sección 23(aa)(2), lo que sea mayor. El monto de la deducción fija opcional será según se establece a continuación:

(1) Todo contribuyente casado que viva con su cónyuge y rinda planilla conjunta podrá deducir tres mil dólares (\$3,000).

(2) Todo contribuyente que sea jefe de familia podrá deducir dos mil seiscientos dólares (\$2,600).

(3) Todo contribuyente soltero o casado que no viva con su cónyuge podrá deducir dos mil dólares (\$2,000).

(4) Todo contribuyente casado que viva con su cónyuge y rinda planilla separada podrá deducir mil quinientos dólares (\$1,500).

La deducción fija no será admitida en el caso de un individuo casado que viva con su cónyuge y radica planillas separadas, si el otro cónyuge detalla las deducciones.

Artículos 23(aa)(2)-1 al 23(aa)(2)-15

Se adicionan los artículos 23(aa)(2)-1 al 23(aa)(2)-15 para que se lean como sigue:

Artículo 23(aa)(2)-1.-- Deducciones detalladas.-- Un contribuyente podrá reclamar como deducciones detalladas las partidas a que se refiere la sección 23(aa)(2) cuando el total de las mismas exceda la deducción fija opcional. Véanse, además, los artículos 23(aa)(2)-2 al 23(aa)(2)-15.

Artículo 23(aa)(2)-2.-- Deducción por gastos incurridos en el cuidado de hijos cuya edad no exceda los catorce (14) años.-- Se podrá reclamar una deducción por gastos incurridos en el cuidado de hijos cuando esta gestión la realiza una persona que no sea un dependiente del contribuyente. La deducción no excederá de \$400 en caso de un dependiente u \$800 en caso de dos (2) dependientes o más. Si el contribuyente vive con su cónyuge al finalizar el año y opta por rendir planillas separadas, la deducción no podrá exceder de \$200 para cada contribuyente en el caso de un dependiente, ni podrá exceder de \$400 en el caso de dos dependientes o más.

Esta deducción se concederá solamente cuando el gasto se incurre para permitir al contribuyente dedicarse a empleo o actividad lucrativa. En el caso de un individuo casado que viva con su cónyuge al finalizar el año contributivo, ambos cónyuges deberán dedicarse a empleo o actividad lucrativa.

También tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuyo cónyuge esté mental o físicamente impedido. Esta condición habrá de ser una de tal naturaleza que dicho cónyuge sea incapaz de proporcionarse cuidado a sí mismo. Esta

deducción no será admitida en el caso en que uno de los cónyuges se dedique únicamente a estudiar.

Solamente serán deducibles aquellos gastos incurridos en el cuidado de hijos no mayores de catorce (14) años. En el caso de que la persona encargada del cuidado realice tareas adicionales a las del mero cuidado del niño, habrá de prorratearse el pago que ésta reciba de tal modo que sólo se deduzcan los gastos directamente atribuibles al cuidado del niño.

En el caso de hijos de padres divorciados o separados cubiertos por la sección 25(e)(2), el padre que tenga la custodia del hijo podrá reclamar como un gasto los pagos que haya efectuado para el cuidado de dicho hijo durante cualquier año contributivo aunque haya cedido al otro cónyuge la reclamación del crédito por dependiente con respecto a dicho hijo.

Para poder reclamar esta deducción deberá someterse como evidencia junto con la planilla, cheques cancelados o recibos que reflejen el nombre, dirección y número de seguro social de la persona a quien se hace el pago. Cuando se le brinden al niño otros beneficios adicionales al cuidado, los cuales sean inseparables de éste, el gasto total incurrido se considerará como gasto para el cuidado del hijo. Se entenderá por estos beneficios aquellos que reciba el hijo en un centro de cuidado diurno donde se le brinde junto con el cuidado algún tipo de enseñanza no formal mediante juego o entretenimiento. Dicha enseñanza incidental al cuidado, de ningún modo podrá conducir a la obtención de grado o nivel académico alguno, como en el caso de kindergarten.

Artículo 23(aa)(2)-3.-- Intereses de préstamos para adquisición, construcción, refinanciamiento o mejoras de una "residencia cualificada".-- (a) En general.-- Un individuo podrá deducir el total de los intereses pagados, incluyendo intereses pagados por un socio partícipe en una asociación cooperativa de viviendas admisibles como deducción bajo el



inciso (M), o acumulados durante un año contributivo, por concepto de préstamos hipotecarios cuyo producto se utilice para la adquisición, construcción o mejoras de una residencia cualificada.

En casos de préstamos hipotecarios para el refinanciamiento de una "residencia cualificada", no se requerirá un uso determinado del producto de dichos préstamos para que los intereses sean deducibles.

(b) Deducción de intereses de determinados tipos de préstamos.-- (1) Cuando se trate de préstamos a base de líneas de crédito garantizadas por el valor de tasación de una propiedad en exceso a su deuda (denominados como "Home Equity Loans"), los intereses serán deducibles en aquellos casos en que el préstamo o línea de crédito antes mencionada ("Home Equity Loan") se utilice exclusivamente para la adquisición o mejoras de una residencia cualificada.

(2) Cuando se trate de préstamos garantizados por la "Federal Housing Association" (tipo "FHA") y por el gobierno federal para mejoras en el hogar (tipo "Título I"), los intereses que éstos generen se podrán tomar como una deducción, siempre que dichos préstamos se utilicen exclusivamente para la adquisición, construcción o mejoras de la "residencia cualificada".

(3) Cuando se trate de préstamos personales hechos para la adquisición, construcción o mejoras de una casa que constituya una residencia cualificada, que no sea admitida por una institución financiera como garantía hipotecaria, tal como casas de madera, se admitirá una deducción por los intereses pagados o acumulados sobre dichos préstamos.

(4) Para tener derecho a la deducción por intereses sobre préstamos descritos bajo los incisos (1), (2) ó (3) el contribuyente deberá someter la siguiente evidencia junto con la planilla:

(i) prueba que demuestre la utilización del producto del préstamo para la adquisición, construcción o mejoras, tal como el contrato de compraventa o construcción;

(ii) copia de la declaración informativa entregada a la persona que realizó la construcción o las mejoras;

(iii) copia de la solicitud de la revisión de tasación de la propiedad, si se trata de un préstamo para mejoras o copia de la solicitud de exoneración contributiva, si se trata de la compra o construcción de la propiedad; y

(iv) nombre del banco, importe, número y plazos del préstamo.

(c) Definiciones.-- (1) Para fines de esta disposición el término "residencia cualificada" significa la residencia principal del contribuyente, según se define en la sección 112(n), y una segunda residencia así designada por el contribuyente y que éste localizada en Puerto Rico y que sea utilizada por el contribuyente o por cualquier miembro de su familia como una residencia durante un período que exceda lo mayor de catorce días (14) al año o el diez por ciento (10%) del período por el cual esté arrendada. Este arrendamiento habrá de ser por un canon equivalente al prevaleciente en el mercado. En el caso de ciudadanos americanos no residentes cualificará como residencia principal una propiedad localizada fuera de Puerto Rico y que constituya su residencia principal.

El contribuyente podrá tener una residencia cualificada en comunidad con otros co-propietarios. Cuando un co-propietario reclame la deducción por intereses atribuibles a su participación en la deuda, tendrá que cumplir con los requisitos de uso residencial de la propiedad.

Si durante el año contributivo en que el contribuyente arrienda su segunda residencia temporeramente, el arrendatario la utiliza como su residencia principal, no se considerará que el contribuyente ha utilizado la misma como otra residencia.

Un bote o un yate no se considerarán una residencia cualificada. Asimismo, una casa rodante o cualquier otra propiedad mueble tampoco se considerará una residencia cualificada a menos que esté fijada a la tierra o a una base adherida a la tierra. Aquella propiedad cuya separación de su base o terreno no conlleve su menoscabo no podrá considerarse residencia cualificada.

(2) El término "mejoras", según se utiliza en este artículo, se refiere a aquellas mejoras de naturaleza permanente cuya remoción conllevaría el menoscabo de la propiedad a la cual estén adheridas.

(d) Planillas separadas.-- En el caso de cónyuges que vivan juntos al finalizar su año contributivo, pero que opten por rendir planillas separadas, y tengan una sola residencia, uno solo de ellos tendrá derecho a reclamar la deducción aquí provista respecto al monto de los intereses atribuibles al préstamo hipotecario de dicha residencia. Si los cónyuges tuviesen dos (2) residencias, cada uno podrá reclamar dicha deducción por el monto de los intereses de préstamos garantizados sobre cualquiera de dichas propiedades, siempre que se cumplan los requisitos de uso y propósito antes establecidos. No obstante, uno de los cónyuges podrá reclamar la deducción por todos los intereses relacionados a las dos residencias, siempre que conste por escrito la cesión de un cónyuge al otro de dicha deducción.

Artículo 23(aa)(2)-4.-- Deducción por otros intereses pagados.-- Para los años contributivos que comiencen durante los años naturales 1988, 1989 y 1990 todo individuo podrá reclamar una deducción por los intereses pagados o acumulados sobre deudas incurridas. En esta partida podrán incluirse los cargos por financiamiento en los arrendamientos de automóviles, así como cualquier otro interés pagado. Esta deducción será en adición a la deducción por intereses

hipotecarios provista en la sección 23(aa)(2)(B) y estará limitada de la siguiente manera para cada uno de estos años:

(1) Sesenta y siete por ciento (67%) de los intereses pagados o acumulados durante el año contributivo del contribuyente que comience dentro del año natural 1988, y

(2) Treinta y tres por ciento (33%) de los intereses pagados o acumulados durante los años contributivos del contribuyente que comiencen dentro de los años naturales 1989 y 1990.

En el caso de cónyuges que vivan juntos al finalizar el año contributivo y que opten por radicar planillas separadas, cada uno podrá reclamar esta deducción respecto a la totalidad de cualesquiera certificaciones de intereses, según acuerden. Así por ejemplo, si únicamente tienen intereses pagados de una sola cuenta, cualquiera de ambos podrá reclamar como deducción la totalidad de dichos intereses.

No son deducibles los intereses sobre deudas incurridas o continuadas para comprar o poseer obligaciones cuyos intereses estén exentos de la contribución impuesta por la Ley.

Artículo 23(aa)(2)-5.-- Deducción por contribución sobre propiedad residencial ocupada por su propio dueño.-- Podrán ser deducidas todas las contribuciones sobre la propiedad inmueble, incluyendo contribuciones pagadas por un socio partícipe en una asociación cooperativa de vivienda, admisible como deducción bajo la sección 23(aa)(2)(M), pagadas o acumuladas por un individuo cuando éstas son impuestas sobre su residencia principal. Si parte de la propiedad se utiliza para otros fines, sólo podrá reclamarse la deducción por concepto de las contribuciones en la proporción que guarde el área que se use como residencia principal con el área total de la propiedad. En el caso de personas casadas que opten por rendir planillas separadas, la deducción se concederá al

cónyuge que reclame la deducción por intereses hipotecarios sobre su residencia principal.

Artículo 23(aa)(2)-6.-- Deducción por licencias de vehículos de motor.-- Todo individuo podrá deducir los derechos que pague durante el año contributivo por licencias de vehículos de motor o tablillas del automóvil o automóviles que utilice para fines personales.

No obstante, no podrá incluir en la deducción por gastos de tablillas los pagos que se hacen a la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles por el seguro contra accidentes de tránsito.

Artículo 23(aa)(2)-7.-- Pérdida de residencia por fuego, huracán y otras causas fortuitas.-- Si un individuo sufre pérdidas sobre la propiedad inmueble que constituya su residencia principal y éstas no son compensadas por seguro alguno, podrá tomar el monto de la pérdida como deducción en su planilla. Dichas pérdidas deberán ser causadas por huracán, terremoto, tormenta, depresión tropical, inundaciones, fuego u otras causas fortuitas.

El contribuyente deberá someter junto con su planilla una certificación en la que conste el monto de la pérdida sufrida en su propiedad residencial que no haya sido compensada por seguro o en otra forma.

En caso de pérdidas por causa de fuego el contribuyente deberá acompañar con su planilla una certificación del Cuerpo de Bomberos o de la Defensa Civil en la que conste el daño sufrido por la propiedad.

El contribuyente que reclame una deducción conforme a esta disposición deberá acompañar con su planilla cualesquiera documentos, escrituras, o tasaciones que reflejen el valor de la propiedad objeto de la pérdida. Cuando el contribuyente, luego del año en que reclame esta deducción, reciba indemnización de una compañía aseguradora o de cualquier organismo



federal o estatal, vendrá obligado a incluir el monto recibido como parte del ingreso bruto a tenor con la sección 22(b)(12).

En el caso de cónyuges que vivan juntos al finalizar el año contributivo y que opten por rendir planillas separadas, cada uno tendrá derecho a reclamar el cincuenta por ciento (50%) de esta deducción.

Artículo 23(aa)(2)-8.-- Pérdidas de bienes muebles por ciertas causas fortuitas.-- (a) En general.-- Bajo las disposiciones de la sección 23(aa)(2)(H) se concede a todo individuo una deducción por las pérdidas con respecto a automóviles, mobiliario, enseres y otros bienes muebles del hogar, sin incluir el valor de las prendas o dinero en efectivo, no compensadas por seguro o en otra forma sufridas durante el año contributivo por terremotos, huracanes, tormentas, depresiones tropicales y las inundaciones ocasionadas por tales causas fortuitas.

El monto de esta deducción está limitado a \$5,000, excepto que en el caso de un individuo casado que viva con su cónyuge que rinda planilla separada la deducción no excederá de \$2,500. El monto deducible de dicha pérdida que no pueda ser utilizado en el año en que se sufre puede ser arrastrado para reclamarse en cualesquiera de los dos (2) años contributivos siguientes.

(b) Requisitos.-- Para tener derecho a esta deducción deben concurrir los siguientes requisitos:

(1) Que el área afectada haya sido declarada área de desastre por el Gobernador del Estado Libre Asociado;

(2) Que el contribuyente perjudicado haya reclamado los beneficios de los programas de asistencia para desastres aprobados por agencias estatales o federales; y

(3) Que el contribuyente acompañe con la planilla copia de la reclamación radicada y aprobada con expresión de los daños causados.

Artículo 23(aa)(2)-9.-- Deducción por gastos incurridos en la compra e instalación de equipo solar para usarse en los hogares, vaquerías con licencias de los Departamentos de Salud y Agricultura y ranchos para la producción de pollos parrilleros y gallinas ponedoras.-- (a) En general.-- Esta deducción, provista en la sección 23(aa)(2)(I), será admitida por el treinta por ciento (30%) de los gastos incurridos por el contribuyente durante cualquier año contributivo para la adquisición, fabricación e instalación en la propiedad que constituya su residencia principal, sea propia o arrendada, de cualquier equipo solar, según dicho término se define en la cláusula (ii) de la sección 23(aa)(2)(I), hasta el límite de \$500, o en el caso de cónyuges que opten por radicar planillas separadas, hasta el límite de \$250 por cada cónyuge. Esta deducción podrá ser tomada por una sola vez.

Cuando la residencia del contribuyente sea arrendada, el dueño del inmueble no tendrá derecho a deducción alguna por el equipo solar que el contribuyente adquiera e instale en dicha propiedad, aún cuando el equipo quede a beneficio del dueño al terminar el arrendamiento.

En el caso de equipos solares instalados en vaquerías con licencias de los Departamentos de Salud y Agricultura y en ranchos para pollos parrilleros y gallinas ponedoras, la deducción por este concepto será admitida hasta los mismos límites establecidos para fines residenciales, excepto que la misma podrá ser tomada por más de una vez, pero no por el mismo equipo solar por el cual ya se hubiese tomado una deducción. La cantidad reclamada como deducción no reducirá la base del equipo solar para fines de la deducción por depreciación.

(b) Definición y comprobación.-- Véase la sección 23(aa)(2)(I) de la Ley para la definición del término "equipo solar" y para los requisitos de comprobación de esta deducción.

Artículo 23(aa)(2)-10.-- Deducción por gastos incurridos en la adquisición e instalación de molinos de viento para la producción de energía eléctrica.-- Esta deducción, provista en la sección 23(aa)(2)(J), será admitida a individuos que instalen en su hogar o en su lugar de negocios, un molino de viento para generar electricidad. El molino de viento debe ser fabricado en Puerto Rico o su costo de fabricación debe contener por lo menos un cincuenta por ciento (50%) del costo añadido por manufactura local.

La cantidad que podrá ser admitida como deducción será el cincuenta por ciento (50%) de los gastos incurridos en la adquisición e instalación del molino de viento, hasta \$3,000, y en el caso de cónyuges que opten por radicar planillas separadas, hasta \$1,500 por cada cónyuge. El individuo sólo podrá tomar una deducción por el molino de viento instalado en su hogar y una deducción por el molino de viento instalado en su lugar de negocios.

En caso de que el molino de viento sea instalado en un negocio, la cantidad reclamada como deducción bajo este artículo no reducirá la base del equipo solar para fines de la deducción por depreciación.

A los fines de poder reclamar esta deducción, el contribuyente deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos la información requerida en la cláusula (ii) de la sección 23(aa)(2)(J).

Artículo 23(aa)(2)-11.-- Deducción por gastos incurridos en la compra de cualquier equipo ortopédico para uso de impedidos.-- Se concederá una deducción por los gastos incurridos y no compensados en la compra de cualquier equipo ortopédico para uso de una persona impedida hasta un máximo de \$400. Esta deducción podrá reclamarse por un contribuyente que sea el padre, tutor o encargado de un impedido o éste por derecho propio. En el caso de un individuo casado que viva con su cónyuge al finalizar el año contributivo y que opte por rendir

planillas separadas, el monto deducible para cada uno de ellos no excederá de \$200.

Para reclamar la deducción deberá acompañarse con la planilla la factura, recibo de pago, descripción o cualquier otra información pertinente al equipo ortopédico. Además, se incluirá un certificado médico que evidencie que el equipo adquirido es adecuado y necesario para la condición o enfermedad del impedido.

Un equipo ortopédico por el cual un contribuyente reclamó esta deducción, no puede ser objeto de otra deducción por el mismo concepto. No obstante, si la persona impedida requiere un equipo ortopédico nuevo o diferente, el costo de adquisición será deducible según lo aquí dispuesto, siempre que se cumplan los requisitos de comprobación antes establecidos. La necesidad de otro equipo ortopédico puede surgir de la obsolescencia o mal funcionamiento del que anteriormente fue objeto de la deducción o por razón de que aumenten las limitaciones del impedido.

Artículo 23(aa)(2)-12.-- Deducción por gastos incurridos por el contribuyente para la educación de sus dependientes.-- En el caso de un individuo, se admitirá como una deducción los gastos incurridos para la educación, a nivel elemental y secundario, de sus dependientes que cursen estudios en una institución educativa pública o privada que opere con licencia otorgada por el Departamento de Educación de Puerto Rico. Tales gastos incluirán derechos de matrícula y enseñanza, transportación escolar y libros de texto.

En el caso de dependientes que estén cursando estudios a nivel elemental, desde el primero al sexto grado, el monto de la deducción será de \$200 por cada dependiente. En el caso de dependientes que estén cursando estudios a nivel secundario, del séptimo al duodécimo grado, la deducción será de \$300 por cada dependiente. En el caso de un individuo casado que viva con su cónyuge al finalizar el año contributivo y

opte por rendir planillas separadas, el monto de la deducción no excederá de \$100 por cada dependiente que curse estudios a nivel elemental, ni excederá de \$150 por cada dependiente que curse estudios de nivel secundario. Esta deducción no será admisible a aquel contribuyente cuyo dependiente para el año contributivo cualifique como estudiante universitario por el cual reclame el crédito provisto en la sección 25(b)(1)(B).

Para fines de esta deducción el término "dependiente" significa una persona que al cierre del año contributivo del contribuyente no haya cumplido veintiún (21) años de edad y que para dicho año hubiere recibido del contribuyente más de la mitad de su sustento.

En el caso de que los gastos de educación sean incurridos con respecto a un dependiente que sea un hijo de padres divorciados o separados cubierto por la sección 25(e), dicho hijo será considerado como dependiente de ambos padres para fines de esta deducción. Así pues, la deducción provista en este artículo le será concedida al padre que haya incurrido en los gastos de educación independientemente de cuál padre reclame el crédito por dicho dependiente. Todo contribuyente que reclame la deducción aquí dispuesta deberá acompañar con su planilla las facturas, cheques cancelados o recibos que evidencien los gastos incurridos para la educación del dependiente.

Artículo 23(aa)(2)-13.-- Aportaciones o donativos por individuos.- (a) Se admitirá una deducción conforme a la sección 23(aa)(2)(N) únicamente con relación a aportaciones o donativos que sean realmente pagados durante el año contributivo, sin considerar cuándo hayan sido prometidos y sin considerar el método de contabilidad empleado por el contribuyente para llevar sus libros y registros. Las aportaciones o donativos cuyo pago se realiza dentro del año contributivo y que excedan el tres por ciento (3%) del ingreso bruto ajustado del contribuyente serán deducibles hasta un monto



total que no excederá del quince por ciento (15%) del ingreso bruto ajustado si se hicieren para el uso de: (a) el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los Estados Unidos de América, cualquier estado, territorio, o cualquier subdivisión política de los mismos o el Distrito de Columbia, o cualquier posesión de los Estados Unidos para fines públicos exclusivamente; (b) cualquier corporación, fideicomiso, fondo comunal, fondo o fundación, creado u organizado en Puerto Rico, o en los Estados Unidos o en cualesquiera de sus posesiones o bajo las leyes de Puerto Rico o de los Estados Unidos, o de cualquier estado o territorio o de cualquier posesión de los Estados Unidos, organizado y operado exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos o literarios, educativos o para la prevención de la crueldad hacia los niños o con los animales, pero únicamente si ninguna parte de sus utilidades netas redunda en beneficio de algún accionista o individuo particular; (c) el fondo especial para rehabilitación vocacional autorizado por la Ley de Rehabilitación Vocacional; (d) puestos u organizaciones de veteranos de guerra, o unidades o sociedades auxiliares de cualesquiera de dichos puestos u organizaciones, si tales puestos, organizaciones, unidades o sociedades han sido organizadas en Puerto Rico, los Estados Unidos o cualesquiera de sus estados, territorios o posesiones, y si ninguna parte de su ingreso neto redunda en beneficio de algún accionista o individuo particular; o (e) una sociedad, orden o asociación fraternal doméstica que opere por el sistema de logia, pero únicamente si tales aportaciones o donativos han de ser utilizados exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios o educativos, o para la prevención de la crueldad con los niños o con los animales.

(b) Una aportación o donativo a una organización descrita en la sección 23(aa)(2)(N) es deducible aunque alguna parte

de los fondos de dicha organización sea o pueda ser usada en países extranjeros para fines caritativos y educativos.

(c) Una aportación hecha por un individuo a una organización que no sea una de aquellas a las cuales se refiere la sección 23(aa)(2)(N) y que tenga una relación directa con su negocio y sea hecha con razonable esperanza de un beneficio económico proporcionado al monto de la aportación, puede constituir una deducción admisible como un gasto del negocio.

(d) Si la aportación o donativo es de otra índole que en dinero, la base para determinar el monto de la misma será el justo valor en el mercado de la propiedad a la fecha de la aportación o donativo.

(e) Cuando se reclame una deducción conforme a la sección 23(aa)(2)(N), se indicará en la planilla el nombre y la dirección de cada organización a la cual se ha hecho una aportación o donativo y el monto y la fecha aproximada en que se hizo el pago de la aportación o donativo en cada caso. Las reclamaciones de deducciones conforme a la sección 23(aa)(2)(N) deberán ser comprobadas cuando lo requiera el Secretario, con una declaración de la organización a la cual se hizo la aportación o donativo indicando el nombre y la dirección del contribuidor o donante, el monto de la aportación o donativo, la fecha en que se hizo el pago del mismo y toda otra información que el Secretario considere necesaria.

(f) Este artículo no se aplica a aportaciones o donativos realizados por sucesiones y fideicomisos. Véase la sección 162. Para aportaciones o donativos realizados por corporaciones y sociedades, véase el artículo 23(q)-1. En el caso de un individuo extranjero no residente, véase la sección 213(b)(2).

(g) Se admitirá una deducción adicional en el caso de donativos pagados a instituciones educativas acreditadas de nivel universitario establecidas en Puerto Rico. Dicha deducción adicional no excederá del quince por ciento (15%)

del ingreso bruto ajustado del contribuyente que hace la aportación.

Ejemplo: X tuvo en 1988 un ingreso bruto ajustado (IBA) de \$25,000. Durante ese año hizo los siguientes donativos:

|                              |                |
|------------------------------|----------------|
| Fondos Benéficos Unidos      | \$2,000        |
| Universidad de Puerto Rico   | <u>4,500</u>   |
| Total de donativos para 1988 | <u>\$6,500</u> |

Determinación de la deducción por donativos:

|                                                                               |                |                |
|-------------------------------------------------------------------------------|----------------|----------------|
| Total de donativos                                                            | \$6,500        |                |
| Menos: Limitación IBA (\$25,000 x 3%)                                         | <u>750</u>     |                |
| Donativos en exceso del 3% IBA                                                | 5,750          |                |
| Menos: 15% de IBA                                                             | <u>3,750</u>   | \$3,750        |
| Donativos en exceso del 15%                                                   | <u>\$2,000</u> |                |
| Deducción adicional por donativos a instituciones universitarias (15% de IBA) | 3,750          | <u>\$2,000</u> |
| Deducción por donativos                                                       |                | <u>\$5,750</u> |

En este caso, la deducción adicional a ser reclamada por donativos a instituciones universitarias está limitada a \$2,000, ya que esta cantidad representa los donativos en exceso del 15% del ingreso bruto ajustado.

Artículo 23(aa)(2)-14.-- Deducción ilimitada por donativos para fines caritativos y otras aportaciones.-- Bajo las circunstancias especificadas en la sección 23(aa)(2)(0), la limitación de quince por ciento (15%) impuesta por la sección 23(aa)(2)(N) a la deducción por donativos para fines caritativos y otras aportaciones, no es aplicable.

En el caso de cónyuges que rinden planilla conjunta para cualquier año contributivo, la limitación del quince por ciento (15%) impuesta por la sección 23(aa)(2)(N) sobre la deducción por donativos para fines caritativos y otras aportaciones no será aplicable, si en el año contributivo y en cada uno de los diez (10) años contributivos precedentes, el monto de las aportaciones o donativos descritos en la sección 23(aa)(2)(N) hechos por los cónyuges conjuntamente

durante cada uno de dichos años, más el monto de las contribuciones sobre ingresos pagadas por los cónyuges conjuntamente durante cada uno de dichos años, excediere el noventa por ciento (90%) del ingreso neto de los cónyuges determinado para cada uno de dichos años, computado sin el beneficio de deducción alguna por donativos o aportaciones.

Artículo 23(aa)(2)-15.-- Gastos por asistencia médica.--

(a) La Sección 23(aa)(2)(P) concede una deducción del ingreso bruto por pagos de determinados gastos médicos. La deducción es admisible únicamente a individuos y únicamente con relación a gastos médicos realmente pagados durante el año contributivo, sin considerar cuándo el incidente o evento que ocasionó los gastos ocurrió ni tomar en cuenta el método de contabilidad empleado por el contribuyente para preparar su planilla de ingresos. Si se incurren los gastos médicos, pero no se pagan durante el año contributivo, no puede reclamarse deducción alguna para dicho año. Así pues, si se incurriere en tal gasto en diciembre de 1988, pero no se pagare el mismo hasta enero de 1989, no se puede tomar la deducción por dicho gasto en el año 1988, pero puede reclamarse en el año 1989.

Los pagos efectuados mediante el uso de tarjetas de crédito se consideran hechos al momento en que se utiliza la tarjeta, independientemente de cuándo se efectúe el pago a la entidad financiera que emite la tarjeta.

(b) La deducción admisible por gastos médicos es el cincuenta por ciento (50%) del monto pagado durante el año contributivo, no compensado por seguro o de otro modo, por (1) servicios profesionales prestados por médicos, dentistas, radiólogos, patólogos clínicos, cirujanos menores, enfermeras, o por hospitales; y (2) seguros contra accidentes o enfermedades, que exceda el tres por ciento (3%) del ingreso bruto ajustado del contribuyente.

(c) Para fines de la sección 23(aa)(2)(P) y de este artículo el término "gastos médicos", incluye cantidades

pagadas para el diagnóstico, curación, alivio, tratamiento o prevención de enfermedades, incluyendo sumas pagadas por seguros contra enfermedad o accidentes. Los pagos por seguros de hospitalización o por pertenecer a una asociación que suministra servicios médicos cooperativos o llamados selectivos ("free choice") u hospitalización y atención clínica a determinado grupo de personas, son cantidades que pueden deducirse. Las sumas gastadas en operaciones o tratamientos ilegales no son deducibles. La deducción estará limitada de un modo estricto a los gastos incurridos primordialmente para la prevención o alivio de un defecto o enfermedad física o mental. Por lo tanto, los pagos por gastos de hospital, por servicios de enfermeras, médicos, laboratorios, cirujanos, dentistas y por otros servicios de diagnóstico y de curación y por rayos X, son deducibles.

La aplicación de este párrafo puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Durante el año 1988 Z pagó \$1,200 por gastos médicos, de los cuales \$500 fueron por tratamiento de un hijo dependiente de él y \$700 por una operación realizada en septiembre de 1987 a su esposa W. En 1988 recibió un pago de \$50 por seguro de salud que cubría la enfermedad de su esposa durante el año 1987. El ingreso bruto ajustado de Z para dicho año fue de \$15,000. La deducción admisible por gastos de asistencia médica para el año natural 1988 es de \$125, determinada como sigue:

|                                                                     |               |
|---------------------------------------------------------------------|---------------|
| Pago de gastos médicos en 1988.....                                 | \$1,200       |
| Menos: Monto del seguro recibido en 1988.....                       | <u>50</u>     |
| Pagos de gastos médicos en 1988 no compensados durante el 1988..... | 1,150         |
| Menos: 50% de gastos médicos, no deducibles....                     | <u>575</u>    |
| Diferencia.....                                                     | 575           |
| Menos: 3% de \$15,000.....                                          | <u>450</u>    |
| Excedente admisible como deducción para 1988..                      | <u>\$ 125</u> |



(d) Cuando no se recibe reembolso de gastos médicos por seguro o de otro modo, hasta un año contributivo posterior al año en el cual los gastos médicos admisibles fueron efectuados, el reembolso tiene que ser incluido en el ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo en que se recibe el mismo, en la medida en que dicho reembolso sea atribuible a, y no en exceso de, la deducción por gastos médicos admitida para cualquier año contributivo anterior. Véase la sección 22(b)(5). Cuando se hacen pagos por gastos médicos no compensados durante el año en que se toma la deducción, pero por los cuales se recibe compensación en un año o años siguientes, el monto total de la compensación así recibida, si fuere igual o inferior a la cantidad que fue deducida, se considerará atribuible a la deducción efectuada para dicho año anterior. Si el monto de la compensación recibida en el año o años siguientes es mayor que la cantidad que fue deducida para el año anterior, aquella porción de la compensación recibida que sea igual en cantidad a la deducción tomada, se considerará atribuible a dicha deducción.

(e) Para reclamar la deducción conforme a lo aquí dispuesto, el contribuyente deberá indicar el nombre y la dirección de cada persona a quien se hicieron pagos por servicios médicos y la fecha aproximada en que se efectuó el pago en cada caso. Si el pago fue en especie, debe entonces indicarse tal hecho. Las reclamaciones por deducciones tienen que ser comprobadas, cuando lo requiera el Secretario, con una declaración del individuo o entidad a quien se le hizo el pago por gastos médicos, indicando la naturaleza del servicio prestado, a quién o para quién fue prestado, la cantidad pagada por el mismo y la fecha en que se efectuó el pago.

(f) En caso de que los gastos médicos sean incurridos con respecto a un dependiente que sea un hijo de padres divorciados o separados cubierto por la sección 25(e), dicho hijo será considerado como dependiente de ambos padres para

fines de esta deducción. Así pues, la deducción le será concedida a aquel padre que haya incurrido en los gastos por asistencia médica, independientemente de cuál padre reclame el crédito por dicho dependiente.

Artículos 23(bb)-1, 23(cc)-1, 23(oo)-1 al 23(oo)-7 y 23(bb)(1)-1 a 23(bb)(7)-1

Se derogan los artículos 23(bb)-1, 23(cc)-1 y 23(oo)-1 al 23(oo)-7, y se adicionan los artículos 23(bb)(1)-1 a 23(bb)(7)-1 para que se lean como sigue:

Artículo 23(bb)(1)-1.-- Deducciones adicionales.-- Un individuo tendrá derecho a reclamar como deducción del ingreso bruto ajustado, en adición a las deducciones detalladas o a la deducción fija opcional, las partidas enumeradas en los párrafos (1) al (6) de la sección 23(bb). Véanse los artículos 23(bb)(2)-1 al 23(bb)(7)-1 de este reglamento.

Artículo 23(bb)(2)-1.-- Aportaciones a ciertos sistemas de pensiones o retiro.-- Las cantidades deducidas y retenidas del salario básico, paga o compensación de un individuo como una aportación a un sistema de pensiones o retiro de carácter general establecido por el Congreso de los Estados Unidos, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el Gobierno de la Capital, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, son incluibles en el ingreso bruto para el año en que se deducen y retienen. Sin embargo, tal aportación es deducible al computar el ingreso neto en la medida en que tal aportación se incluye en el ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo.

Artículo 23(bb)(3)-1.-- Ahorros de retiro.-- Sujeto a las limitaciones de los artículos 23(bb)(3)-2 y 23(bb)(3)-3, se permitirá una deducción del ingreso bruto por concepto de aportaciones en efectivo a cuentas de retiro individual descritas en la sección 169 de la Ley. Dicha deducción se le permitirá solamente a la persona a nombre de la cual se

mantiene la cuenta de retiro individual. La deducción se permitirá solamente en casos donde la aportación se haga en efectivo, cheque o giro. No se aceptarán aportaciones en otro tipo de bienes o propiedades.

Artículo 23(bb)(3)-2.-- Cantidad máxima permitida como deducción.-- (a) Individuos solteros o casados rindiendo planillas separadas.-- La cantidad máxima a concederse como deducción a un individuo soltero o casado que rinde planillas separadas no podrá exceder de dos mil dólares (\$2,000) o el monto del ingreso bruto ajustado de éste, según se define en la sección 22(n) de la Ley, obtenido por concepto de salarios o del ejercicio de una profesión u ocupación para el año contributivo en cuestión, lo que sea menor. Dicha deducción será evidenciada con copia del informe provisto en el artículo 169(f)-1(c) de este reglamento.

Ejemplo: En 1988 el ingreso bruto ajustado por concepto de salarios del contribuyente Z fue de \$10,000 y no tiene más ingresos ni gastos ordinarios. Z podrá deducir en su planilla para 1988 hasta un máximo de \$2,000 de la aportación que haga en ese año a su cuenta de retiro individual. Si Z hubiese tenido un ingreso bruto ajustado por concepto de salarios de \$1,800, la cantidad máxima que podría deducir sería \$1,800, asumiendo que aportó la totalidad de su ingreso bruto ajustado por concepto de salarios a su cuenta de retiro individual.

(b) Individuos casados que rinden planilla conjunta.-- En el caso de individuos casados que rinden planilla conjunta cada uno puede establecer, por separado, su propia cuenta de retiro individual o uno de los cónyuges puede establecer una cuenta a su nombre y otra a nombre del otro cónyuge que no devenga ingresos. La deducción máxima que podrá tomarse en la planilla por este concepto será de cuatro mil dólares (\$4,000) o el monto del ingreso bruto ajustado de uno o ambos cónyuges, según sea el caso, lo que sea menor, pero la deducción por aportaciones a cada una de dichas cuentas no

podrá exceder de dos mil dólares (\$2,000). Las aportaciones deducibles podrán hacerse hasta el último día que se tenga por Ley para radicar la planilla de contribuciones sobre ingresos, incluyendo cualquier prórroga concedida por el Secretario para radicar la misma.

Ejemplo: E y R son cónyuges que vivían juntos al finalizar el año 1990 y rindieron planilla conjunta. Cada uno hizo aportaciones a su cuenta de retiro individual. Las siguientes alternativas contemplan distintas posibilidades de ingreso bruto ajustado conjunto para 1990 y distintas cantidades que pudieron ser aportadas a cada cuenta. A base de estas variantes se establece la cantidad máxima deducible por concepto de estas aportaciones que E y R podrían reclamar en la planilla de dicho año. No obstante, para determinar el efecto contributivo de hacer una aportación en exceso del máximo permitido, véase el artículo 169(d)-1.

Si el ingreso bruto ajustado es mayor o igual a \$4,000:

|                        |         |
|------------------------|---------|
| Ingreso Bruto Ajustado | \$5,000 |
|------------------------|---------|

Aportaciones Individuales:

|   |         |
|---|---------|
| F | \$2,000 |
|---|---------|

|   |         |
|---|---------|
| R | \$2,000 |
|---|---------|

Cantidad Deducible Individualmente:

|   |         |
|---|---------|
| F | \$2,000 |
|---|---------|

|   |         |
|---|---------|
| R | \$2,000 |
|---|---------|

|                                        |                |
|----------------------------------------|----------------|
| Máximo Deducible en Planilla Conjunta: | <u>\$4,000</u> |
|----------------------------------------|----------------|

Si el ingreso bruto ajustado es menor de \$4,000:

|                        |         |
|------------------------|---------|
| Ingreso Bruto Ajustado | \$3,000 |
|------------------------|---------|

Aportaciones Individuales

(alternativas):

|   | <u>A</u> | <u>B</u> | <u>C</u> |
|---|----------|----------|----------|
| F | \$2,000  | 0        | \$1,500  |
| R | \$ 500   | \$2,000  | \$1,500  |

Cantidad Deducible Individualmente:

|                                           |                |                |                |
|-------------------------------------------|----------------|----------------|----------------|
| F                                         | \$2,000        | 0              | \$1,500        |
| R                                         | \$ 500         | \$2,000        | \$1,500        |
| Máximo Deducible en<br>Planilla Conjunta: | <u>\$2,500</u> | <u>\$2,000</u> | <u>\$3,000</u> |

(c) Cantidades aportadas por patronos o asociaciones para sufragar gastos en cuentas de retiro individual.-- Las cantidades aportadas por un patrono o asociación de empleados, conforme al artículo 23(bb)(3)-4 de este reglamento, para sufragar los gastos o cargos de la cuenta de retiro individual no se tomarán en consideración al determinar las limitaciones a las aportaciones descritas en el párrafo (b). Estas aportaciones hechas por el patrono o asociación estarán excluidas del ingreso bruto del empleado o miembro de la asociación.

Artículo 23(bb)(3)-3.-- Edad máxima para hacer aportaciones deducibles a la cuenta de retiro individual.-- No se concederá deducción alguna bajo la sección 23(bb)(2) para el año contributivo, antes de cuyo cierre el contribuyente haya alcanzado la edad de setenta años y medio (70 1/2).

Ejemplo: X rinde su planilla de contribuciones sobre ingresos a base del año natural. El 10 de marzo de 1990 X cumple los 70 años. X no podrá tomar deducción alguna por concepto de aportaciones a una cuenta de retiro individual para el año contributivo 1990, pues antes del cierre del mismo X ha alcanzado la edad de 70 1/2 años. Por otra parte, si X cumpliera los 70 años después del 30 de junio de 1990, tendrá derecho a reclamar la deducción de sus aportaciones a una cuenta de retiro individual para dicho año.

Artículo 23(bb)(3)-4.-- Patronos y Asociaciones de Empleados.-- En el caso de un patrono o de una asociación de empleados que haya creado un fideicomiso para administrar cuentas de retiro individual para el beneficio y uso exclusivo de sus empleados o de sus beneficiarios, el cual puede incluir empleados que a la vez sean dueños de la empresa, dicho



patrono o asociación podrá tomar como deducción en su planilla de contribución sobre ingresos las aportaciones que haga al fideicomiso en el año contributivo en que las pague o las acumule y los gastos iniciales o anuales resultantes de auspiciar, establecer o administrar el fideicomiso de cuentas de retiro individual para beneficio de sus empleados o socios. Esta deducción será en lugar de la deducción a que se refiere el artículo 23(a), pero estará sujeta en todos los demás aspectos a las limitaciones de la sección 23(p) de la Ley.

Artículo 23(bb)(3)-5.-- Contratos de Anualidad o Dotales.-- En el caso de un contrato de anualidad o dotal descrito en el artículo 169(b)-1 de este reglamento, no se permitirá tomar como deducción bajo este artículo aquella parte de la aportación pagada bajo el contrato que sea aplicable al costo de un seguro de vida.

Artículo 23(bb)(3)-6.-- Definiciones.-- Para los efectos de la sección 23(bb)(2), el término "salario" significa sueldo, jornal, estipendio, paga, remuneración semanal, mensualidad, propina, emolumento, comisiones, bonos o cualquier otra compensación por concepto de servicios personales prestados. "Ganancia atribuible a profesiones" significa los honorarios por concepto de servicios profesionales prestados. "Ganancia atribuible a ocupación" significa beneficios derivados de oficios realizados por una persona, o beneficios de negocios propios en los cuales los servicios prestados por el contribuyente son un factor esencial en la obtención de los ingresos y los beneficios derivados de operaciones donde el contribuyente recibe una porción de lo producido por él.

Artículo 23(bb)(4)-1.-- Gastos ordinarios y necesarios relacionados con el ejercicio de una profesión u oficio como empleado.-- En el caso de un contribuyente que devengue ingresos como empleado, se concederá una deducción por los gastos ordinarios y necesarios incurridos, debido a la

naturaleza o exigencias del empleo y los cuales son imprescindibles para desempeñar satisfactoriamente éste.

Esta deducción será por el monto de los gastos ordinarios y necesarios incurridos en exceso de cualquier cantidad reembolsada por el patrono, si alguna, y estará sujeta a las limitaciones que más adelante se disponen. Los gastos reembolsados podrán ser deducidos de acuerdo con la sección 23(a)(3). Si se incurre en el gasto por mera conveniencia del empleado, el gasto no se considera uno ordinario y necesario.

(a) Uniformes.-- Se permite una deducción razonable por el costo de uniformes siempre que la compra y uso de los mismos por parte del empleado obedezca a un requerimiento expreso del patrono como condición para retener el empleo y que los uniformes no sustituyan la ropa civil. Si la compra y uso de uniformes es para la conveniencia del empleado y no media el requerimiento expreso del patrono y además no está sujeto el empleado a perder su empleo, la deducción por el costo del uniforme no es admisible. Una vez el patrono requiera el uso de uniformes para poder retener el empleo, el gasto de mantenimiento de los mismos será deducible.

(b) Cuotas de uniones, colegiaciones o asociaciones de la clase profesional o laboral del empleado.-- Serán deducibles los gastos por concepto de cuotas de colegiación y asociaciones profesionales requeridas por la naturaleza del empleo del contribuyente o por requerimiento expreso del patrono.

(c) Materiales didácticos para beneficio de los alumnos.-- En el caso de contribuyentes que se dediquen a la enseñanza podrá deducirse el costo de los materiales que utilicen en esta labor.

(d) Revistas profesionales.-- Los gastos incurridos en la compra de revistas profesionales deducibles como un gasto ordinario y necesario. Se consideran revistas profesionales aquellas cuyo contenido consiste mayormente de información

que le facilita al contribuyente mantenerse al día en aspectos técnicos de su profesión u oficio.

(e) Libros técnicos.-- Se consideran libros técnicos aquellos necesarios para el desempeño de la profesión u ocupación del contribuyente. El costo incurrido en la adquisición de libros técnicos propios de la profesión u oficio constituye un gasto deducible excepto en aquellos casos en que el patrono provea al empleado facilidades de biblioteca en la cual estos libros estén disponibles.

(f) Gastos de educación.-- Los gastos de educación que incurra un contribuyente que es empleado durante el año contributivo por concepto de matrícula, libros, gastos de viaje y hospedaje (sin incluir comidas), son deducibles cuando se incurren para mantener o mejorar las destrezas requeridas en la profesión u oficio que se ejerce si los mismos se incurren a requerimiento del patrono por razón de la naturaleza de la labor que realiza el empleado o al cargo, puesto o posición que éste ocupa.

No son deducibles, sin embargo, los gastos que se incurren para obtener un empleo, cargo, posición o para obtener un empleo o posición mejor remunerado, o para lograr aspiraciones personales de mejoramiento cultural.

No obstante, en el caso de profesores o maestros se admitirá la deducción aunque no se haya requerido el mantenimiento o mejoramiento de su destreza o habilidad profesional por el patrono, siempre que los estudios cursados sean de los que usualmente se acostumbran por los miembros de su profesión y redunden en beneficio efectivo para la población escolar.

(g) Depreciación de equipo.-- En caso de que el empleado deba proporcionarse el equipo para llevar a cabo la labor que le ha sido encomendada por su patrono, dicho empleado podrá reclamar como una deducción la depreciación del equipo o herramientas usadas para ese propósito. El costo de aquellas herramientas adquiridas por motivo de los servicios a prestar

y cuya vida útil no exceda de un año podrá reclamarse en su totalidad como un gasto en la planilla de dicho año. Aquel equipo o herramientas que tengan una vida útil mayor de un año será depreciado tomando en consideración el costo y los años de vida útil.

(h) Gastos de viaje y dietas.-- "Gasto de viaje" significa el costo de cualquier tipo de transportación, comidas y alojamiento que se incurra mientras se estuviere fuera del hogar, por requerimiento del patrono. Estar ausente del hogar significa estar fuera de la ciudad o pueblo en donde habitualmente se trabaja. Si el contribuyente reside fuera de la ciudad donde habitualmente trabaja, no se concede ninguna deducción por los gastos de viaje que se incurran al trasladarse desde la residencia al sitio donde se trabaja. El costo de ida y vuelta al trabajo se considera un gasto personal no deducible.

Artículo 23(bb)(4)-2.-- Limitaciones.-- (a) Los gastos a que se refiere el artículo 23(bb)(4)-1, así como cualquier otro gasto ordinario y necesario relacionado con el ejercicio de la profesión u oficio como empleado, podrán deducirse sujeto a los siguientes límites:

(1) Para el año contributivo comenzado durante el año natural 1988, podrán deducirse cinco mil dólares (\$5,000) o el diez por ciento (10%) del ingreso bruto ajustado por concepto de salarios, lo que sea menor.

(2) Para los años contributivos comenzados dentro de los años naturales 1989 y 1990 podrán deducirse tres mil dólares (\$3,000) o el seis por ciento (6%) del ingreso bruto ajustado por concepto de salarios, lo que sea menor.

(3) Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1990, podrán deducirse mil quinientos dólares (\$1,500) o el tres por ciento (3%) del ingreso bruto ajustado por concepto de salarios, lo que sea menor.



(b) En caso que el contribuyente, al finalizar el año contributivo, viva con su cónyuge y opte por rendir planillas separadas, los límites para la deducción a la que tendrá derecho cada uno por este concepto serán los siguientes:

(1) Para el año contributivo que comience dentro del año natural 1988, podrán deducir dos mil quinientos dólares (\$2,500) o el diez por ciento (10%) del ingreso bruto ajustado por concepto de salarios, lo que sea menor.

(2) Para los años contributivos que comiencen dentro de los años naturales 1989 y 1990, podrán deducir mil quinientos dólares (\$1,500) o el seis por ciento (6%) del ingreso bruto ajustado por concepto de salarios, lo que sea menor.

(3) Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1990, podrán deducir setecientos cincuenta dólares (\$750) o el tres por ciento (3%) del ingreso bruto ajustado por concepto de salarios, lo que sea menor.

Cuando ambos cónyuges hayan incurrido en gastos ordinarios y necesarios relacionados con su empleo y rindan planillas separadas, la limitación del monto de esta deducción se hará a base del ingreso bruto ajustado por concepto de salarios de cada uno individualmente.

(c) En el caso de cónyuges que rindan planilla conjunta y ambos generen ingresos por concepto de salarios, el monto de esta deducción se determinará utilizando el ingreso bruto agregado reflejado en la planilla, independientemente de si uno o ambos cónyuges incurrieron en dichos gastos.

Ejemplo: A y B están casados, viven juntos al finalizar el año contributivo 1988 y rinden planilla conjunta. Ambos reciben como único ingreso sus respectivos salarios: A, \$25,000 y B, \$15,000. A incurrió en gastos relacionados al empleo por \$500, cantidad reembolsada por su patrono. B incurrió en \$1,000 de gastos relacionados con el empleo y de los cuales solo \$200 le fueron reembolsados por su patrono.



La deducción por gastos ordinarios y necesarios se determinará como sigue:

|                                 |             |                 |
|---------------------------------|-------------|-----------------|
| Ingreso de A                    |             | \$25,000        |
| Ingreso de B                    |             | <u>15,000</u>   |
| Ingreso bruto ajustado agregado |             | <u>\$40,000</u> |
|                                 | <u>A</u>    | <u>B</u>        |
| Gastos pagados                  | \$ 500      | \$ 1,000        |
| Gastos reembolsados             | <u>500</u>  | <u>200</u>      |
| Gastos no reembolsados          | <u>\$ 0</u> | <u>\$ 800</u>   |

Como \$800 es menor al límite de \$5,000 o al 10% del ingreso bruto ajustado agregado (\$4,000), podrá deducirse dicho monto en su totalidad.

El ingreso bruto ajustado por concepto de salarios a que se refiere la sección 23(bb)(3)(B) será el ingreso bruto por concepto de servicios prestados como empleado por el contribuyente, tales como, salarios, sueldos, propinas o cualquier otro pago similar por servicios prestados, ajustado según se provee en la sección 22(n) de la Ley.

Artículo 23(bb)(5)-1.-- Deducción para veteranos.-- En el caso de un contribuyente que sea un veterano, la sección 23(bb)(4) de la Ley concede una deducción adicional de quinientos dólares (\$500). Para fines de esta deducción el término "veterano" significa una persona residente bona fide de Puerto Rico que tenga la condición de veterano de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, de acuerdo con las leyes federales vigentes.

A fin de reclamar esta deducción el contribuyente deberá someter con su planilla los documentos de licenciamiento o separación honorable, o un certificado expedido al efecto por la Administración de Veteranos de los Estados Unidos o por una autoridad federal correspondiente.

Esta deducción será concedida al cónyuge supérstite hasta que contraiga nuevo matrimonio.

Artículo 23(bb)(6)-1.-- Deducción por gastos de intereses en préstamos de automóviles para transportación.-- Todo contribuyente tendrá derecho a una deducción por intereses pagados o acumulados sobre un préstamo para la adquisición de un automóvil y garantizado por el mismo. Dicha deducción no excederá de mil doscientos dólares (\$1,200) y sólo se concederá sobre un automóvil por contribuyente.

Esta deducción será admisible para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1988.

En el caso de individuos casados que vivan juntos al finalizar el año contributivo y opten por rendir planillas separadas, la deducción admisible se concede con relación a un solo automóvil por matrimonio y no excederá de seiscientos dólares (\$600) por cónyuge. Cuando el monto de estos intereses sea menor de \$1,200 no se requiere que dicha cantidad se divida equitativamente entre los dos cónyuges.

Así por ejemplo, si X y K son cónyuges, rinden planillas separadas y tienen 2 automóviles, la deducción que se provee en la sección 23(bb)(5) puede ser reclamada sólo con relación a uno de dichos automóviles. Si el monto de intereses generados por el préstamo para financiar un automóvil es de \$1,000, X podrá deducir \$600 y K \$400. X y K no tienen que tomar \$500 cada uno como deducción por el hecho de que el monto de los intereses es de \$1,000.

Artículo 23(bb)(7)-1.-- Deducción especial en el caso de cónyuges cuando ambos reciban ingreso ganado y radiquen planilla conjunta.-- (a) En el caso de cónyuges que viven juntos y ambos reciben ingreso ganado se admitirá una deducción de doscientos dólares (\$200), en adición a cualquier otra deducción a la que tengan derecho. Esta deducción sólo se permitirá en el caso en que los cónyuges radiquen una planilla conjunta.

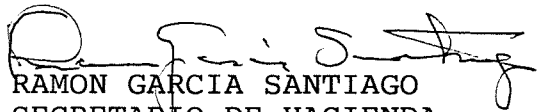
(b) Para propósitos de esta disposición el término "ingreso ganado" significa el ingreso bruto ajustado por

concepto de sueldos, jornales, salarios, honorarios profesionales y otras cantidades recibidas como compensación por servicios personales realmente prestados.

Aquella cantidad que reciba un contribuyente por concepto de anualidades o pensiones no se considerará ingreso ganado. Tampoco constituye ingreso ganado los ingresos por servicios prestados a una corporación o sociedad que represente una distribución de ganancias o beneficios, en lugar de una cantidad razonable como compensación por los servicios personales realmente prestados. Si el contribuyente se dedica a una industria o negocio en el cual, tanto los servicios personales que ofrece como el capital invertido son factores relevantes en la producción de ingresos, se considerará ingreso ganado por concepto de compensación una cantidad razonable, que no podrá exceder el treinta por ciento (30%) de la participación del contribuyente en las ganancias o beneficios de dicha industria o negocio.

VIGENCIA: Estas enmiendas y adiciones al Reglamento Relativo a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, comenzarán a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan de Puerto Rico a 12 de diciembre de 1991.

  
RAMÓN GARCÍA SANTIAGO  
SECRETARIO DE HACIENDA

Radicado en el Departamento de Estado el 13 de diciembre de 1991.